



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL Y JUICIOS PARA  
LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTES: SX-JRC-242/2024  
Y SUS ACUMULADOS**

**PARTE ACTORA: PARTIDO DEL  
TRABAJO Y OTRAS PERSONAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA**

**PERSONAS TERCERAS  
INTERESADAS: MORENA Y  
OTRAS PERSONAS**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIADO: ORLANDO  
BENÍTEZ SORIANO, JOSÉ  
ANTONIO GRANADOS FIERRO Y  
JONATHAN MÁXIMO LOZANO  
ORDÓÑEZ**

**COLABORÓ: CELESTINA  
ESTRADA VEGA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

**S E N T E N C I A** que resuelve los juicios de revisión constitucional electoral y los juicios de la ciudadanía, promovidos por diversos partidos políticos y personas candidatas a las diputaciones por el principio de

---

<sup>1</sup> En adelante podrá referirse como juicios de la ciudadanía.

**SX-JRC-242/2024  
Y SUS ACUMULADOS**

representación proporcional en el Estado de Oaxaca, como se observa en el cuadro siguiente:

Nº	Medio de impugnación	Parte actora	Calidad con la que se ostenta
1.	SX-JRC-242/2024	Partido del Trabajo <sup>2</sup>	Por conducto de su <i>representante propietario</i> ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca <sup>3</sup> .
2.	SX-JRC-244/2024	Partido del Trabajo	Por conducto de su <i>representante suplente</i> ante el Consejo General del IEEPCO.
3.	SX-JRC-247/2024	Partido Unidad Popular <sup>4</sup>	Por conducto de su <i>Presidente</i> , así como por su <i>representante propietario</i> ante el Consejo General del IEEPCO.
4.	SX-JRC-248/2024	Partido Verde Ecologista de México <sup>5</sup>	Por conducto de su <i>representante propietario</i> ante el Consejo General del IEEPCO.
5.	SX-JRC-249/2024	MORENA	Por conducto de su <i>representante propietario</i> ante el Consejo General del IEEPCO.
6.	SX-JRC-250/2024	Nueva Alianza Oaxaca	Por conducto de su <i>representante propietario</i> ante el Consejo General del IEEPCO.
7.	SX-JRC-253/2024	Movimiento Ciudadano <sup>6</sup>	Por conducto de su <i>representante suplente</i> ante el Consejo General del IEEPCO.
8.	SX-JRC-254/2024	Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones <sup>7</sup>	Por conducto de su <i>representante propietaria</i> ante el Consejo General del IEEPCO.
9.	SX-JDC-691/2024	Gustavo Herrera Toledo	Candidato postulado por el PUP.

<sup>2</sup> En adelante podrá referirse por sus siglas PT.

<sup>3</sup> En adelante podrá referirse como Instituto Electoral local, Instituto local o por sus siglas IEEPCO.

<sup>4</sup> En adelante podrá referirse por sus siglas PUP.

<sup>5</sup> En adelante podrá referirse por sus siglas PVEM.

<sup>6</sup> En adelante podrá referirse por sus siglas MC.

<sup>7</sup> En adelante podrá referirse por su siglas MUJER.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JRC-242/2024 Y SUS ACUMULADOS

Nº	Medio de impugnación	Parte actora	Calidad con la que se ostenta
10.	SX-JDC-703/2024	Juan Mendoza Reyes y Perfecto Rubio Heredia	Quienes se ostentan como ciudadanos afromexicanos y en su calidad de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Oaxaca, postulados por el <b>Partido Acción Nacional</b> , en el segundo lugar de su lista.
11.	SX-JDC-704/2024	Noemí Susan Gurrión Scott	Candidata a diputada por el principio de representación proporcional, postulada por el <b>PVEM</b> .
12.	SX-JDC-705/2024	Ricardo Castillo López	Candidato a diputado por el principio de representación proporcional, postulado por el <b>PT</b> , en el cuarto lugar de su lista.
13.	SX-JDC-707/2024	Irma Pineda Santiago	Quien se ostenta como ciudadana indígena y candidata a diputada por el principio de representación proporcional, postulada por el <b>PT</b> , en el tercer lugar de su lista.
14.	SX-JDC-708/2024	Serafina Esteban Regules	Quien se ostenta como ciudadana indígena chinanteca <sup>8</sup> .
15.	SX-JDC-709/2024	Francisco Javier Ávila Pérez	Candidato a diputado por el principio de <i>mayoría relativa y representación proporcional</i> , postulado por el <b>MC</b> .

Cada una de las personas actoras controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>9</sup> de veintiocho de agosto de este año, dictada en los recursos de inconformidad y los juicios de la ciudadanía locales **RA/81/2024**<sup>10</sup> y **acumulados**<sup>11</sup>, por la cual modificó el acuerdo **IEEPCO-CG-125/2024** emitido por el Consejo General del

<sup>8</sup> La actora, fue candidata a diputada por el principio de representación proporcional, postulada por el partido Movimiento Ciudadano.

<sup>9</sup> En adelante se podrá citar como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.

<sup>10</sup> Cabe señalar que el recurso de apelación identificado con la clave RA/81/2024, fue reencausado a recurso de inconformidad en la misma sentencia impugnada.

<sup>11</sup> Los identificados con las claves de expediente JDC/250/2024, RIN/DRP/01/2024, JDC/259/2024, RIN/DRP/02/2024, JDC/260/2024, RIN/DRP/03/2024, RIN/DRP/04/2024, RIN/DRP/05/2024, JDC/261/2024, JDC/262/2024, JDC/263/2024, JDC/264/2024, JDC/265/2024 y JDC/266/2024.

**SX-JRC-242/2024  
Y SUS ACUMULADOS**

Instituto Electoral local, por el cual realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para el Congreso dicha entidad federativa.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	5
ANTECEDENTES .....	6
I. El Contexto.....	6
II. Trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales .....	10
C O N S I D E R A N D O .....	11
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	11
SEGUNDO. Determinación sobre el desistimiento hecho en el juicio SX-JDC-704/2024 .....	12
TERCERO. Acumulación .....	16
CUARTO. Personas terceras interesadas .....	17
QUINTO. Causales de improcedencia .....	19
SEXTO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad .....	23
SÉPTIMO. Método de estudio .....	29
OCTAVO. Estudio del fondo de la <i>litis</i> . .....	30
Temática 1. Reconocimiento como partidos políticos indígenas .	31
Temática 2. Omisión de aplicar el criterio de verificación de afiliación efectiva.....	51
Temática 3. Indebida aplicación de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación.....	67
Temática 4. Impugnaciones relacionadas con las personas que fueron asignadas a las diputaciones de representación proporcional .....	108
NOVENO. Efectos de esta sentencia .....	133
RESUELVE .....	134

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **modificar** la sentencia impugnada, toda vez que, en la asignación de las diputaciones de representación proporcional, tanto el Tribunal responsable como el Instituto Electoral local, inobservaron el procedimiento previsto en la Ley Electoral de



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

## **SX-JRC-242/2024** **Y SUS ACUMULADOS**

Oaxaca para verificar los límites de subrepresentación y sobre representación.

En este contexto, esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, realiza el ejercicio respectivo, arribando a la conclusión de que se debe asignar una curul al PT, para efecto de que se ubique dentro del límite de subrepresentación permitido constitucionalmente, ello al aplicar las disposiciones de la Ley electoral local, en la cual se dispone el reinicio de la formula en caso de existir algún partido fuera de los límites de representación permitidos.

Hecho lo anterior, esta Sala Regional concluye que el resultado de la asignación final de diputaciones de representación proporcional es el siguiente:

<b>ASIGNACIÓN FINAL</b>			
<b>Partido Político</b>	<b>Curul MR</b>	<b>Curul RP</b>	<b>TOT</b>
PAN	0	1	<b>1</b>
PRI	0	2	<b>2</b>
PVEM	6	2	<b>8</b>
PT	0	3	<b>3</b>
MC	0	1	<b>1</b>
MORENA	13	8	<b>21</b>
Unidad Popular	0	0	<b>0</b>
FxM Oaxaca	6	N/A	<b>6</b>
<b>TOTAL</b>	<b>25</b>	<b>17</b>	<b>42</b>

### **A N T E C E D E N T E S**

#### **I. El Contexto**

De lo narrado por las personas actoras en sus respectivos escritos de demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

**SX-JRC-242/2024  
Y SUS ACUMULADOS**

**1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro,<sup>12</sup> se efectuó la jornada electoral, en la que se eligió, entre otros cargos, las diputaciones locales por ambos principios en el Estado de Oaxaca.

**2. Cómputo de la elección.** El nueve de junio, el Consejo General del Instituto Electoral local realizó el cómputo de la votación válida emitida en el Estado para la elección de diputaciones. Los resultados de la elección fueron los siguientes:

Votación Final Obtenida por las Candidaturas		
Partido Político	Votación de la Circunscripción Plurinominal	
	Con Número	Con Letra
	71,374	Setenta y un mil, trecientos setenta y cuatro
	140,713	Ciento cuarenta mil, setecientos trece
	45,971	Cuarenta y cinco mil, novecientos setenta y uno
	191,842	Ciento noventa y un mil, ochocientos cuarenta y dos
	210,566	Doscientos diez mil, quinientos sesenta y seis
	105,189	Ciento cinco mil, ciento ochenta y nueve
	822,703	Ochocientos veintidós mil, setecientos tres
	39,402	Treinta y nueve mil, cuatrocientos dos
	50,550	Cincuenta mil, quinientos cincuenta

<sup>12</sup> En adelante, las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo que se indique lo contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JRC-242/2024 Y SUS ACUMULADOS

Votación Final Obtenida por las Candidaturas		
Partido Político	Votación de la Circunscripción Plurinominal	
	Con Número	Con Letra
	30,103	Treinta mil, ciento tres
	43,750	Cuarenta y tres mil, setecientos cincuenta
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	1,190	Mil, ciento noventa
VOTOS NULOS	112,151	Ciento doce mil ciento cincuenta y uno
VOTACIÓN TOTAL	1,865,504	Un millón ochocientos sesenta y cinco mil quinientos cuatro

3. **Acuerdo IEEPCO-CG-125/2024.** El mismo nueve de junio, el Consejo General del Instituto local celebró sesión especial en la que calificó y declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional; y realizó la asignación correspondiente a cada partido político, la cual quedó de la manera siguiente:

Nº	Partido Político	Propietario	Suplente
1.	Acción Nacional	Antonia Natividad Díaz Jiménez	Verónica Olivia Pérez Peralta
2.	Revolucionario Institucional	Lizbeth Anaíd Concha Ojeda	Diana Fernanda Salinas Luis
3.	Revolucionario Institucional	Javier Casique Zarate	Paola España López
4.	Verde Ecologista de México	Tania López López	Sharon Arlette Rodríguez Uriarte
5.	Del Trabajo	Biaani Palomec Enríquez	Itzel Citlalli Fernández Ramírez
6.	Del Trabajo	Marylin Yuliana Gandarillas Carreño	---

**SX-JRC-242/2024  
Y SUS ACUMULADOS**

Nº	Partido Político	Propietario	Suplente
7.	Del Trabajo	Irma Pineda Santiago	Zully Aquino Sánchez
8.	Movimiento Ciudadano	Dulce Alejandra García Morlan	Rosita Alejandra Rivera Roldan
9.	Morena	Kelly Jannet Cabrera González	Cecilia Olivia Cruz Merlín
10.	Morena	Benjamín Viveros Montalvo	Oscar Emmanuel Ramírez Díaz
11.	Morena	Lizett Arroyo Rodríguez	Jimena Yamil Arroyo Juárez
12.	Morena	Zeferino García Jerónimo	Miriam Méndez Hernández
13.	Morena	Elisa Zepeda Lagunas	Adriana Morales Sánchez
14.	Morena	Adán José Maciel Sosa	Luis Andrés Esteva de la Barrera
15.	Morena	Concepción Rueda Gómez	Yeria Guillermina Nolasco Legaspi
16.	Morena	Sergio López Sánchez	Israel López Sánchez
17.	Morena	Melina Hernández Sosa	Analy Deyanira Martínez Espinosa

**4. Impugnaciones locales.** En su oportunidad, diversos partidos políticos, candidatas y candidatos postulados por diversas fuerzas políticas promovieron recursos de apelación, inconformidad y juicios de la ciudadanía local a fin de controvertir el acuerdo precisado en el párrafo que antecede, los cuales se precisan a continuación:

Nº	Medio de impugnación local	Parte actora en la instancia local
1.	RA-81/2024	<b>Partido Unidad Popular</b>
2.	JDC-250/2024	<b>Gustavo Herrera Toledo</b> (candidato postulado por el PUP)
3.	RIN/DRP/01/2024	<b>Partido Verde Ecologista de México</b>
4.	JDC/259/2024	<b>Francisco Javier Ávila Pérez</b> (candidato postulado por MC)
5.	RIN/DRP/02/2024	<b>Partido del Trabajo</b>
6.	JDC/260/2024	<b>Juan Mendoza Reyes y Perfecto Rubio Heredia</b> (candidatos postulados por el PAN)
7.	RIN/DRP/03/2024	<b>Nueva Alianza Oaxaca</b>
8.	RIN/DRP/04/2024	<b>MUJER</b>
9.	RIN/DRP/05/2024	<b>Movimiento Ciudadano</b>
10.	JDC/261/2024	<b>Noemí Susan Gurrión Scott</b> (candidata postulada por el PVEM)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JRC-242/2024 Y SUS ACUMULADOS

Nº	Medio de impugnación local	Parte actora en la instancia local
11.	JDC/262/2024	<b>Bélgica Cortes Castillo</b> (Candidata postulada por el MC)
12.	JDC/263/2024	<b>Ricardo Castillo López</b> (candidato postulado por el PT)
13.	JDC/264/2024	<b>Miguel Luis Cruz Zurita</b> (candidato postulado por el PT)
14.	JDC/265/2024	<b>Serafina Esteban Regules</b> (Candidata postulada por el MC)
15.	JDC/266/2024	<b>Ana Lilia Rosado Chávez</b> (Candidata postulada por Nueva Alianza Oaxaca)

5. **Sentencia impugnada.** El veintiocho de agosto, el Tribunal local emitió sentencia en los medios de impugnación locales **RA/81/2024 y acumulados**, en la que modificó el acuerdo IEEPCO-CG-125/2024 del Instituto Electoral local, por el cual se realizó la asignación de diputaciones de representación proporcional.

### II. Trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales

6. **Presentación.** Los días treinta y uno de agosto, así como el dos de septiembre, las personas ahora actoras<sup>13</sup> presentaron sus respectivos escritos de demanda ante el Tribunal local, a fin de impugnar la sentencia precisada en el punto que antecede.

7. **Recepción y turno.** Los días tres, cuatro, cinco y nueve de septiembre se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional las demandas y los anexos correspondientes. En las mismas fechas, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes **SX-JRC-242/2024, SX-JRC-244/2024, SX-JRC-247/2024, SX-JRC-248/2024, SX-JRC-249/2024, SX-JRC-250/2024, SX-JRC-253/2024, SX-JRC-254/2024, SX-JDC-691/2024, SX-JDC-703/2024, SX-JDC-704/2024, SX-JDC-705/2024, SX-JDC-707/2024, SX-JDC-708/2024**, así como el **SX-JDC-709/2024**, y

<sup>13</sup> Mismas que han sido precisados en el proemio de esta sentencia.

**SX-JRC-242/2024  
Y SUS ACUMULADOS**

turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

**8. Constancias relacionadas con el trámite.** Los días seis y nueve de septiembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional las constancias relacionadas con la publicitación de los juicios de revisión constitucional que ahora se resuelven.

**9. Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar los expedientes en su ponencia, admitir a trámite las demandas y, posteriormente, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción en cada uno de los juicios, por lo que quedaron en estado de dictar sentencia.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**10.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos: **a) por materia**, al tratarse de ocho juicios de revisión constitucional electoral y siete juicios de la ciudadanía, mediante los cuales se impugna una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que, entre otras cuestiones, modificó el acuerdo IEEPCO-CG-125/2024 del Instituto Electoral local, relacionado con la asignación de diputaciones de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Oaxaca; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.



11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>14</sup> 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), 173, párrafo primero y 176, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c) y d), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, 83, apartado 1, inciso b), 86 y 87, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>15</sup>.

**SEGUNDO. Determinación sobre el desistimiento hecho en el juicio SX-JDC-704/2024**

12. El veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, **Noemí Susan Gurrión Scott**, candidata a diputada por el principio de representación proporcional postulada por el PVEM, presentó un escrito por el que desiste de la demanda del juicio **SX-JDC-704/2024** y del cual se le dio vista, para cumplir con la formalidad establecida en el Reglamento Interno de este Tribunal.

13. No obstante, a juicio de esta Sala Regional **no es jurídicamente posible atender la solicitud de desistimiento** planteada por la actora, ya que en el caso hizo valer una acción en defensa de una cuestión de interés público.

14. Al caso, es importante precisar que **la institución procesal del desistimiento presupone que la acción o el derecho respecto del cual se hace valer es objeto de un interés individual.**

---

<sup>14</sup> En lo sucesivo Constitución federal, carta magna, o constitución.

<sup>15</sup> En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.

**SX-JRC-242/2024  
Y SUS ACUMULADOS**

15. En este sentido, es importante analizar la acción intentada por la parte actora, para efecto de verificar si en su medio de impugnación aduce la tutela de los principios que rigen el sistema electoral mexicano, sustantivo y procesal, o bien, si su impugnación incide única y exclusivamente en un derecho individual.

16. Es decir, sí la impugnación trasciende o no a la vigencia de principios que rigen el sistema electoral, ya que, en ese caso, la litis se torna en un aspecto del interés público, por lo que en ese supuesto resultaría improcedente el desistimiento para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la litis.

17. Ello, porque el ejercicio de la acción impugnativa, en ese particular, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para **garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral**, sustantiva y procesal.

18. Lo anterior implica que el órgano jurisdiccional debe continuar la instrucción del juicio o recurso hasta dictar la respectiva sentencia de mérito

19. Dicho criterio, es acorde con la tesis LXIX/2015, de rubro: **“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”**<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 80 y 81, o bien, en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JRC-242/2024  
Y SUS ACUMULADOS**

20. Ahora bien, en el caso resulta improcedente el desistimiento, pues del análisis de la demanda se advierte que sus planteamientos se encaminan a plantearla defensa de los intereses de la ciudadanía en general por estar dirigida a la salvaguarda de una cuestión de interés público.

21. Lo anterior, debido a que, en su escrito de demanda, controvierte de manera destacada la interpretación hecha por el Tribunal local relacionado con la aplicación de la figura de la afiliación efectiva en la asignación de diputaciones de representación proporcional en Oaxaca, la cual, desde su perspectiva, incide con la manera en la que se debe estudiar la sobre y subrepresentación de los partidos políticos prevista constitucionalmente.

22. En este contexto, la acción intentada por la actora trasciende de su derecho individual, pues en la especie, plantea los alcances que se le deben de dar a la institución de la afiliación efectiva y sobre todo la incidencia en la representación proporcional para la asignación de diputaciones.

23. Por ende, a juicio de esta Sala Regional, el planteamiento hecho valer por la actora, es una cuestión de interés público, pues finalmente la inclusión o no de la afiliación efectiva en la asignación de diputaciones de representación proporcional incidirá en la conformación del Congreso del Estado de Oaxaca.

24. Con base en lo anterior, esta Sala arriba a la conclusión de que la actora promovió una acción en defensa del interés público y, por lo tanto, se determina improcedente el desistimiento presentado por **Noemí Susan Gurrión Scott en el juicio SX-JDC-704/2024.**

**SX-JRC-242/2024  
Y SUS ACUMULADOS**

25. No pasa, por inadvertido para esta Sala Regional que mediante el proveído de veintisiete de septiembre emitido por la Magistratura instructora, se requirió a la parte actora para que acudiera a esta Sala a ratificar el escrito de desistimiento, y se le apercibió con que, de no cumplir en tiempo y forma con lo solicitado, se le tendría por convalidado el desistimiento; no obstante, dicha determinación se ve superada por las razones anteriormente planteadas, pues la demanda de la parte actora, más allá de buscar la tutela de un derecho subjetivo, plantea la defensa del intereses de la ciudadanía en general, derivado de la aplicación del criterio de afiliación efectiva en la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional.

**TERCERO. Acumulación**

26. De las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, al haber identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, ya que en todos los casos se impugna la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictada en los medios de impugnación locales RA/81/2024 y acumulados.

27. En ese sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral y juicios de la ciudadanía **SX-JRC-244/2024, SX-JRC-247/2024, SX-JRC-248/2024, SX-JRC-249/2024, SX-JRC-250/2024, SX-JRC-253/2024, SX-JRC-254/2024, SX-JDC-691/2024, SX-JDC-703/2024, SX-JDC-704/2024, SX-JDC-705/2024, SX-JDC-707/2024, SX-JDC-708/2024 y SX-JDC-709/2024**, al diverso juicio **SX-JRC-242/2024**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JRC-242/2024 Y SUS ACUMULADOS

28. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

29. En ese sentido, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

### CUARTO. Personas terceras interesadas

30. Las personas que se precisan a continuación pretenden comparecer como personas terceras interesadas en los siguientes juicios:

Nº	Medio de impugnación	Promovido por	Comparece como persona tercera interesada
1	SX-JRC-244/2024	Partido del Trabajo	<b>MORENA</b> Por conducto de su <i>represente propietario</i> ante el Consejo General del IEEPCO.
2	SX-JRC-248/2024	Partido Verde Ecologista de México	<b>Partido del Trabajo</b> Por conducto de su <i>representante propietario</i> ante el Consejo General del IEEPCO.
			<b>MORENA</b> Por conducto de su <i>represente propietario</i> ante el Consejo General del IEEPCO.
3	SX-JRC-249/2024	MORENA	<b>Partido del Trabajo</b> Por conducto de su <i>representante propietario</i> ante el Consejo General del IEEPCO.
			<b>Dante Montaña Montero</b> Quien se ostenta como candidato electo a diputado, postulado por el PT.
4	SX-JRC-250/2024	Nueva Alianza Oaxaca	<b>MORENA</b> Por conducto de su <i>represente propietario</i> ante el Consejo General del IEEPCO.
			<b>Partido Revolucionario Institucional</b> Por conducto de su <i>represente propietario</i> ante el Consejo General del IEEPCO.
5	SX-JDC-708/2024	Serafina Esteban Regules	<b>Dulce Alejandra García Morlan</b> Quien se ostenta como candidata electa a diputada, postulada por Movimiento Ciudadano.
			<b>MORENA</b> Por conducto de su <i>represente propietario</i> ante el Consejo General del IEEPCO.
6	SX-JDC-709/2024	Francisco Javier Ávila Pérez	<b>Dulce Alejandra García Morlan</b> Quien se ostenta como candidata electa a diputada, postulada por Movimiento Ciudadano.

**SX-JRC-242/2024  
Y SUS ACUMULADOS**

31. En este contexto, se les **reconoce** la calidad de personas terceras interesadas por las siguientes razones:

32. **Forma:** El requisito se tiene por satisfecho, dado que sus escritos de comparecencia se presentaron en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local, respectivamente, en los cuales constan los nombres y firmas de quienes pretenden que se les reconozca el carácter de personas terceras interesadas, señalando las razones en que fundan su interés incompatible con el de la parte actora.

33. **Oportunidad.** De conformidad con el artículo 17, apartado 1, inciso b), de la referida ley, la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos hojas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

34. El párrafo cuarto del mismo artículo señala que, dentro del plazo referido, las personas terceras interesadas podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

35. De las razones de retiro de las cédulas de publicación emitidas por la responsable, en cada caso, se advierte que los escritos fueron presentados dentro de las setenta y dos horas de la publicación de los medios de impugnación, tal como se advierte de la tabla siguiente:

Expediente	Persona compareciente	Plazo de publicación (72 horas)		Presentación
		Inicio	Conclusión	
SX-JRC-244/2024	MORENA	3/septiembre/2024 11:00 hrs.	6/septiembre/2024 11:00 hrs.	6/septiembre/2024 10:29 hrs.
SX-JRC-248/2024	Partido del Trabajo	3/septiembre/2024 11:09 hrs.	6/septiembre/2024 11:09 hrs.	5/septiembre/2024 19:10 hrs.
	MORENA			6/septiembre/2024 10:30 hrs.
SX-JRC-	Partido del	3/septiembre/2024	6/septiembre/2024	5/septiembre/2024



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JRC-242/2024 Y SUS ACUMULADOS

249/2024	Trabajo	11:10 hrs.	11:10 hrs.	10:30 hrs.
	Dante Montaña Montero			6/septiembre/2024 10:09 hrs.
SX-JRC- 250/2024	MORENA	3/septiembre/2024 11:11 hrs.	6/septiembre/2024 11:11 hrs.	6/septiembre/2024 10:32 hrs.
	Partido Revolucionario Institucional			6/septiembre/2024 10:32 hrs.
SX-JDC- 708/2024	Dulce Alejandra García Morlan	3/septiembre/2024 11:16 hrs.	6/septiembre/2024 11:16 hrs.	5/septiembre/2024 16:28 hrs.
	MORENA			6/septiembre/2024 10:31 hrs.
SX-JDC- 709/2024	Dulce Alejandra García Morlan	3/septiembre/2024 11:18 hrs.	6/septiembre/2024 11:18 hrs.	5/septiembre/2024 16:29 hrs.

36. Por tanto, se debe considerar oportuna la presentación de los escritos de las personas comparecientes, en cada caso.

37. **Legitimación e interés incompatible.** Este requisito se cumple, ya que de la lectura de los escritos de comparecencia se advierte que tanto los partidos políticos; así como la candidata y candidato alegan tener un derecho incompatible con el de la parte actora, ya que de sus escritos se advierte que su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada, mientras que los actores en cada caso pretenden que se revoque dicha sentencia, de ahí que se cumpla el requisito bajo análisis.

### QUINTO. Causales de improcedencia

38. De los escritos de comparecencia de los terceros interesados, se constata que hacen valer las siguientes causales de improcedencia.

#### A. Falta de interés jurídico de la parte actora del juicio SX-JRC-249/2024

39. El Partido del Trabajo y su candidato Dante Montaña Montero, en su calidad de terceros interesados en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-249/2024 hacen valer en sus escritos de comparecencia, de forma coincidente, la causal de improcedencia

**SX-JRC-242/2024**  
**Y SUS ACUMULADOS**

consistente en la falta de interés jurídico del partido político actor MORENA.

40. Lo anterior, debido a que dicho partido pretende que la curul asignada a la segunda formula del PT que correspondió a Dante Montaña Montero, sea asignada a una mujer, conforme al orden de la lista, al considerar que solo así se cumpliría con el principio de paridad de género.

41. Además de que, en su concepto, da aspectos contradictorios puesto que los comparecientes afirman que MORENA da razonamientos incongruentes e inexistentes con relación a que el “grupo parlamentario del PT” no se encuentra integrado paritariamente, siendo que en el caso aun no se encuentra instalado, señalando que dicho partido no puede intervenir en su conformación, de ahí que consideren que se actualiza la causal de improcedencia de falta de interés jurídico.

42. A juicio de esta Sala Regional, la causal de improcedencias hecha valer es **infundada**.

43. Lo anterior es así debido a que la Sala Superior ha razonado que los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público están legitimados para ejercer acciones de impugnación, con la finalidad de tutelar el interés público, así como el interés colectivo, difuso o de grupo, esto es, para controvertir actos o resoluciones que, aún sin afectar su interés jurídico directo, afecten el interés jurídico de una comunidad, colectividad o grupo social en su conjunto; porque se considera que para la procedencia de la impugnación es suficiente que se aduzca que con el acto u omisión reclamado se vulnera el principio constitucional de legalidad y, en consecuencia, que se lesiona el interés público o el de una colectividad en especial.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-242/2024**  
**Y SUS ACUMULADOS**

44. Dicho criterio ha dado origen a la jurisprudencia **15/2000**, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”**<sup>17</sup>.

45. Así, los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos o del interés público, que sean necesarias para impugnar cualquier acto constitutivo de las distintas etapas de preparación de los procesos electorales, como en el caso sucede, para la integración de un órgano legislativo derivado del procedimiento electoral 2023-2024, en el Estado de Oaxaca.

46. En este contexto, a juicio de esta Sala Regional, el partido político MORENA tiene interés para promover el medio de impugnación, toda vez que aduce que el Tribunal local al emitir su sentencia, no observó la integración paritaria en la asignación de curules, aspecto que está vinculado con la observancia del principio constitucional de paridad, cuya aplicación es del interés colectivo.

---

<sup>17</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25, o bien, en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

## **SX-JRC-242/2024 Y SUS ACUMULADOS**

47. Por lo anterior, es que en el caso, MORENA sí cumple con el requisito en mención, ello con independencia de que en el fondo del asunto le asista o no la razón, de ahí que se considere **infundada** la causal invocada.

### **B. Estudio de causales de improcedencia en el juicio SX-JRC-250/2024**

48. En el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-250/2024 el Partido Revolucionario Institucional en su calidad de tercero interesado, incluye en su escrito un apartado intitulado “*IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO*”, en el que solicita a esta Sala Regional analizar las causales de improcedencia por ser de estudio preferente y orden público.

49. Ahora bien, en el caso, como se puede advertir, el tercero interesado no hace valer propiamente alguna causal de improcedencia específica, sino que solicita que esta Sala Regional analice la posible existencia de alguna causal.

50. En este contexto, no es posible atender la solicitud del partido como una causal de improcedencia; sin embargo, debe precisársele al compareciente que en términos del artículo 19, inciso a) de la Ley General de Medios, este órgano jurisdiccional electoral debe verificar el cumplimiento de los requisitos que deben de cumplir los medios de impugnación para ser procedentes, aspectos que se analizarán en el apartado siguiente.

## **SEXTO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad**

### **A. Requisitos generales**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JRC-242/2024 Y SUS ACUMULADOS

51. Los presentes juicios reúnen los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, incisos a) y b), 79, 80, 86 y 88 de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

52. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en cada documento consta el nombre, la calidad con la que se ostentan y la firma de quienes promueven los juicios; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los conceptos de agravio respectivos.

53. **Oportunidad.** Las demandas de los juicios al rubro indicado fueron presentadas dentro del plazo de los cuatro días que indica la ley.

54. Lo anterior es así, debido a que la sentencia impugnada fue emitida el veintiocho de agosto, mientras que las respectivas notificaciones se realizaron el inmediato día **veintinueve**<sup>18</sup>; por tanto, el plazo para impugnar, en todos los casos transcurrió del **treinta de agosto al dos de septiembre**.

55. En este sentido, en el caso del juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-242/2024 la demanda se presentó ante el Tribunal responsable el **treinta y uno de agosto**, mientras que en el resto de los medios de impugnación señalados en el proemio de esta sentencia se presentaron el **dos de septiembre**, por lo cual resulta evidente su oportunidad.

56. **Legitimación, personería e interés jurídico.** Por cuanto al primer requisito en cuestión, en los juicios de la ciudadanía<sup>19</sup> se cumple

---

<sup>18</sup> Lo cual se constata de las constancias de notificación que obran de las fojas 344 a 382 del “**CUADERNO ACCESORIO I**”, del juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-242/2024**.

<sup>19</sup> SX-JDC-691/2024, SX-JDC-703/2024, SX-JDC-704/2024, SX-JDC-705/2024, SX-JDC-

**SX-JRC-242/2024  
Y SUS ACUMULADOS**

toda vez que quienes lo promueven lo hacen por su propio derecho y en su calidad de personas candidatas a las diputaciones del Congreso del Estado de Oaxaca.

57. Por cuanto hace a los juicios de revisión constitucional electoral, se tiene por colmados los requisitos de legitimación ya que los medios de impugnación fueron incoados por partidos políticos, mientras que la personería también se encuentra acreditada, ya que fueron promovidos por personas facultadas para ello, como se precisa a continuación:

<b>Medio de impugnación</b>	<b>Partido político</b>	<b>Por conducto de su...</b>
<b>SX-JRC-242/2024</b>	<b>Partido del Trabajo</b>	<i>Representante propietario</i> ante el Consejo General del IEEPCO.
<b>SX-JRC-244/2024</b>	<b>Partido del Trabajo</b>	<i>Representante suplente</i> ante el Consejo General del IEEPCO.
<b>SX-JRC-247/2024</b>	<b>Partido Unidad Popular</b>	<i>Presidente</i> , así como por su <i>representante propietario</i> ante el Consejo General del IEEPCO.
<b>SX-JRC-248/2024</b>	<b>Partido Verde Ecologista de México</b>	<i>Representante propietario</i> ante el Consejo General del IEEPCO.
<b>SX-JRC-249/2024</b>	<b>MORENA</b>	<i>Representante propietario</i> ante el Consejo General del IEEPCO.
<b>SX-JRC-250/2024</b>	<b>Nueva Alianza Oaxaca</b>	<i>Representante propietario</i> ante el Consejo General del IEEPCO.
<b>SX-JRC-253/2024</b>	<b>Movimiento Ciudadano</b>	<i>Representante suplente</i> ante el Consejo General del IEEPCO.
<b>SX-JRC-254/2024</b>	<b>Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones</b>	<i>Representante propietaria</i> ante el Consejo General del IEEPCO.

---

707/2024, SX-JDC-708/2024 y SX-JDC-709/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JRC-242/2024  
Y SUS ACUMULADOS**

**58.** En este contexto, la personería de los promoventes se encuentra colmada, en cada caso, toda vez que fueron precisamente ellos quienes promovieron los juicios respectivos en la instancia previa y cuya calidad fue reconocida por el Tribunal local.

**59.** Por otra parte, con relación al interés jurídico, en el caso del juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-249/2024**, se tiene por cumplido en términos del considerando quinto, que antecede.

**60.** Con relación a los restantes medios de impugnación que se resuelven, también se cumple el aludido requisito, ya que la parte actora busca que se revoque la sentencia que modificó el acuerdo de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, siendo que todos los ahora actores promovieron los juicios en la instancia local, de ahí que se tenga por cumplido tal requisito en cada medio de impugnación federal.

**61. Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Oaxaca no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida.

**62.** Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, debido a que dicho precepto establece que las determinaciones del Tribunal electoral local son definitivas.

## **B. Requisitos especiales<sup>20</sup>**

---

<sup>20</sup> Correspondientes a los juicios de revisión constitucional electoral.

**SX-JRC-242/2024  
Y SUS ACUMULADOS**

**63. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio de fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales<sup>21</sup>.

**64.** Tal criterio aplica en el caso concreto debido a que los partidos políticos actores aducen que el acto impugnado vulnera, entre otros, los artículos 1, 2, 14, 16, 17, 35, 40, 41, 54, 105 y 116, de la Constitución federal.

**65. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones<sup>22</sup>.

**66.** Así, en el caso, este requisito se encuentra acreditado en el presente asunto, toda vez que se cuestiona la sentencia del Tribunal local

---

<sup>21</sup> Ello de conformidad con la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA".

<sup>22</sup> Conforme a la jurisprudencia 15/2002, de rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO".



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-242/2024  
Y SUS ACUMULADOS

por la que **modificó** el acuerdo del Instituto Electoral local, en el cual se realizó la asignación de diputaciones de representación proporcional para integrar el Congreso en el Estado de Oaxaca, siendo que, en el caso, entre otras cuestiones, se considera que fue incorrecta dicha asignación. En este sentido, toda vez que la controversia podría impactar en la asignación de curules a los partidos políticos y, por ende, en la conformación de la legislatura local, es que se considera colmado el requisito que se analiza.

**67. La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** Se cumple el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios debido a que la pretensión de la parte actora es que se modifique la asignación de las diputaciones de representación proporcional que integrarán el Congreso del Estado de Oaxaca, al considerar que la misma es contraria a Derecho.

**68.** Por lo que de ser fundados sus agravios, es posible modificar dicha asignación, debido a que la toma de protesta de las diputaciones al Congreso del Estado será hasta el próximo **trece de noviembre**<sup>23</sup>.

**69.** En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación en estudio, lo conducente es analizar la controversia planteada.

#### **SÉPTIMO. Método de estudio**

---

<sup>23</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**SX-JRC-242/2024  
Y SUS ACUMULADOS**

70. Del análisis de los escritos de demanda se constata que las partes actoras hacen valer diversos conceptos de agravio, mismos que se agrupan en las siguientes temáticas:

**I. Reconocimiento como partidos políticos indígenas.**

**II. Omisión de aplicar el criterio de verificación de afiliación efectiva.**

**III. Indebida aplicación de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación.**

**IV. Indebida aplicación del principio de paridad.**

**V. Designación de personas indígenas y afromexicanas.**

**VI. Asignación de la diputación de MC.**

71. Ahora bien, por razón de método, esta Sala Regional analizará las temáticas en el orden propuesto.

72. Lo anterior, debido a que el tema I está relacionado con los partidos que tienen derecho a participar en la asignación de diputaciones; el tema II está vinculado con la forma en la que se debe de verificar la militancia, lo cual, en su caso, podría impactar en el desarrollo de la fórmula.

73. Posteriormente, el tema III, que está vinculado con la forma en la que se verifica la sobre y subrepresentación, aspecto que impacta directamente en el desarrollo de la fórmula de asignación.

74. Finalmente, se analizarán de forma sucesiva los temas enlistados con los numerales “IV al VI”, pues éstos están vinculados con las



impugnaciones de las personas que fueron asignadas a las diputaciones de representación proporcional.

75. El aludido método no causa un perjuicio a la parte actora, debido al criterio sustentado por la Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>24</sup>.

#### **OCTAVO. Estudio del fondo de la *litis*.**

76. Conforme a lo expuesto de manera previa, se realiza el estudio atinente.

#### **Temática 1. Reconocimiento como partidos políticos indígenas**

##### **a. Planteamientos de los actores**

77. Los partidos Nueva Alianza Oaxaca<sup>25</sup> (actor en el expediente SX-JRC-250/2024) y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (actor en el expediente SX-JRC-254/2024), manifiestan que el Consejo General del IEEPCO y el TEEO, en sus determinaciones, omitieron por diversos motivos reconocerles como partidos indígenas, lo que les impidió obtener una diputación de representación proporcional al haber superado el índice del 2% de la votación válida emitida.

78. En ese sentido, los actores pretenden que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, así como el acuerdo originalmente combatido, y, en plenitud de jurisdicción, les reconozca la calidad de partidos indígenas y se asignen nuevamente las diputaciones por el

---

<sup>24</sup> Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>25</sup> En adelante NAO

**SX-JRC-242/2024  
Y SUS ACUMULADOS**

principio de representación proporcional, de modo que se les conceda a ambos partidos una diputación al haber alcanzado el umbral del 2% de la votación válida emitida, conforme a lo establecido en el artículo 33, fracción II, de la Constitución Local del Estado de Oaxaca.

**79.** Para ello, exponen las siguientes temáticas de agravios:

~ **Violación a los principios de exhaustividad y congruencia e indebida fundamentación y motivación de la sentencia**

**80.** Manifiestan los partidos actores de los expedientes SX-JRC-250/2024 y SX-JRC-254/2024, que en la sentencia reclamada se desestimaron por ineficaces los planteamientos de agravio asociados con la falta de reconocimiento como partidos indígenas, pero que las razones expuestas por el TEEO no son congruentes y carecen de fundamento legal.

**81.** Lo anterior porque, en su concepto, bastaba con la autoadscripción como partido político indígena para que les fuera aplicable el umbral del 2% de la votación válida emitida para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, sin que hayan solicitado algún reconocimiento por parte del TEEO para obtener dicho beneficio.

**82.** Adicionalmente, controvierten la conclusión del TEEO de que el reconocimiento de un partido como indígena debe realizarse durante su proceso de registro o, en su caso, previo al inicio del proceso electoral, pues no existe en la ley un procedimiento específico para que los partidos políticos locales puedan alcanzar el citado reconocimiento.

**83.** De esta forma, sostienen que no se puede reprochar a un partido por no cumplir con los procedimientos establecidos en la normatividad electoral, cuando el propio TEEO reconoce que no existe un



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-242/2024  
Y SUS ACUMULADOS

procedimiento especial para que los partidos políticos puedan alcanzar el reconocimiento como partidos indígenas.

84. Por último, menciona el partido MUJER que la sentencia carece de fundamentación y motivación, además de que el Tribunal local resolvió una cuestión distinta a la que le fue planteada, de ahí que soliciten su revocación

~ **La omisión de aplicar el control difuso de constitucionalidad respecto al artículo 33, fracción II, de la Constitución Local del Estado de Oaxaca.**

85. El partido NAO sostiene que el Tribunal local al analizar lo referente al reconocimiento de la identidad como partidos políticos indígenas, no realizó una interpretación del artículo 33, fracción II de la Constitución local, que brindara la protección más amplia a los grupos y comunidades indígenas y afromexicanas que se encuentran representados por dicho instituto político.

86. Lo anterior, pues considera que el Tribunal local, al percatarse de que no existía un procedimiento mediante el cual los partidos políticos pudieran alcanzar el reconocimiento como partidos indígenas, entonces, debió inaplicar la porción normativa del artículo 33, fracción II de la Constitución local que hace referencia al “reconocimiento indígena”, de modo que, cualquier partido político que obtuviera el 2% de la votación, podría participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional; lo anterior, sin la necesidad de obtener un reconocimiento indígena adicional al registro que le fue aprobado por el instituto electoral.

**SX-JRC-242/2024  
Y SUS ACUMULADOS**

**~ Indebida fundamentación y motivación respecto del procedimiento para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional**

**87.** El partido NAO manifiesta que tiene derecho de participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, así como el resto de los partidos políticos locales que obtuvieron el 2% de la votación emitida.

**88.** Esto, ya que, a su decir, deben analizarse la totalidad de sus agravios planteados en la estancia primigenia brindando una interpretación conforme para que, en consecuencia, se desarrolle la formula prevista en el artículo 264 de la Ley de Instituciones local y tener por acreditado el derecho de participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, al tratarse de un partido político con registro estatal, así como por haber alcanzado el 2% de la votación válida emitida.

**b. Planteamiento de los terceros interesados**

**89.** MORENA<sup>26</sup> indica que, de la normativa de Oaxaca se puede concluir que aquel partido político que no haya sido reconocido como indígena al momento del registro ante la autoridad electoral, no le podrá ser aplicable el criterio del 2% para tener derecho a que le sean atribuidos diputados de RP.

**90.** Siendo que mediante la resolución IEEPCO-RCG-08/2023, el Instituto Electoral local resolvió declarar improcedente la reforma

---

<sup>26</sup> Como tercero interesado en el juicio SX-JRC-250/2024.



efectuada por NAO a su estatuto, pues no se encontraba dentro del plazo para realizar dicha modificación, aspecto que no fue controvertido.

91. Por lo que, al no contar con ese reconocimiento indígena no le puede aplicar el porcentaje de 2% de la votación para acceder a las diputaciones de RP.

92. Por su parte, el PRI<sup>27</sup>, en esencia, indica que NAO no solicitó su registro como partido local indígena en el momento procesal oportuno y que cuando acudió ante el Instituto Electoral local a hacer valer las reformas a su Estatuto para que tuviera los efectos de ese reconocimiento indígena, ello se realizó una vez iniciado el proceso electoral, y además, el mismo fue negado por el Instituto local.

93. En ese sentido, considera que fue conforme a derecho la sentencia del Tribunal local, pues finalmente sí se avocó al estudio de los agravios hechos valer por el ahora actor.

### c. Decisión

94. Esta Sala Regional considera que es correcta la determinación del TEEO; y, por ende, resulta **infundada** la pretensión de los partidos actores de obtener en la vía judicial su reconocimiento como partidos indígenas, tomando en cuenta solamente su autoadscripción y que, de esa manera, se les aplique lo referente al 2% del porcentaje de votación válida emitida para acceder a la asignación de diputaciones de representación proporcional.

95. Asimismo, son **inoperantes** los argumentos del partido NAO a través de los cuales plantea la omisión del TEEO de aplicar el control

---

<sup>27</sup> Como tercero interesado en el juicio SX-JRC-250/2024.

**SX-JRC-242/2024  
Y SUS ACUMULADOS**

difuso de constitucionalidad respecto al artículo 33, fracción II, de la Constitución Local del Estado de Oaxaca y la indebida fundamentación y motivación del procedimiento empleado por el Instituto local para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, ello, pues se trata de argumentos novedosos y que se hacen depender de la existencia de otras irregularidades que han quedado desvirtuadas.

**d. Justificación**

**96.** Como lo razonó el Tribunal local, el reconocimiento de los partidos políticos indígenas lo debe realizar el Instituto Electoral local, ya sea durante el proceso de registro del partido político o, en su caso, ante la solicitud que planté el partido previo al inicio del proceso electoral.

**97.** Sin que, en el particular, los partidos NAO y MUJER, hayan demostrado haber adquirido esa calidad.

**98.** Al respecto, en la sentencia impugnada el Tribunal local, analizó lo siguiente:

**99.** Inicialmente, identificó como temas de agravio la falta de reconocimiento de auto adscripción indígena y el cumplimiento del 2% de votación válida, en virtud de que el Consejo General del IEEPCO no le reconoció la calidad de partido indígena, aunado a que, en su decir, impidió que participara en la distribución de curules por representación proporcional, a pesar de haber superado el 2% de la votación válida emitida.

**100.** En el caso concreto, calificó como ineficaz el planeamiento del partido actor, ya que del marco normativo se podía advertir que el TEEO



carecía de competencia para pronunciarse sobre el reconocimiento de la calidad de partido indígena solicitada.

**101.** Manifestó, que el Consejo General al momento de emitir el acuerdo controvertido, no podía llevar a cabo dicho reconocimiento, ya que solo podía realizarse durante el proceso de registro de los partidos políticos, o cuando la solicitud de reconocimiento se planteara ante el IEEPCO previo al inicio del proceso electoral.

**102.** Explicó que mediante la resolución IEEPCP-RCG-07/2018 de veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General otorgó su registro como partido político local, sin reconocerle el carácter de partido indígena y que tal decisión no fue impugnada en su momento.

**103.** Aunado a ello, precisó que mediante asamblea extraordinaria de siete de octubre de dos mil veintitrés, NAO aprobó reformas a su estatuto interno y su autoadscripción como partido indígena las cuales fueron declaradas improcedentes mediante acuerdo IEEPCO-RCG-08-2023, por contravenir disposiciones legales relacionadas con la modificación de documentos básicos durante el proceso electoral, la cual tampoco fue controvertida por el partido.

**104.** En ese orden de ideas, determinó que de conformidad con los criterios emitidos por esta Sala Regional y la SCJN, el reconocimiento de un partido indígena debe de realizarse durante el proceso de registro ante la autoridad electoral correspondiente, por lo que la calidad de partido indígena no exime al partido del cumplimiento de los procedimientos establecidos en la normativa electoral.

**105.** Por lo que, no era posible darle un trato especial reservado para los partidos indígenas como lo es el umbral del 2% para acceder al

**SX-JRC-242/2024**  
**Y SUS ACUMULADOS**

procedimiento de asignación de diputaciones por representación proporcional.

**106.** Concluyendo que fue correcto que el Consejo General hubiera aplicado la fórmula de asignación únicamente a los partidos que alcanzaron el 3% de la votación válida emitida y el 2%, al único partido local que tiene reconocida la calidad de partido indígena, por ello calificó de ineficaces los argumentos presentados por el partido actor.

**107.** Por cuanto hace al partido MUJER, razonó que mediante la resolución IEEPCP-RCG-01/2023 fue aprobado su registro como partido político local, sin reconocerle el carácter de partido indígena y que tal decisión no fue impugnada en su momento.

**108.** Por lo que, en ambos caso, no se realizó el reconocimiento formal en el momento adecuado.

**109.** Ahora bien, como se anticipó, esta Sala Regional estima que lo resuelto por el Tribunal local, resulta apegado a derecho por las siguientes consideraciones:

**110.** El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución federal, en lo relativo a la representación proporcional en las entidades federativas, establece lo siguiente:

“Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.”



111. Del texto anterior se advierte, que la Constitución Federal en modo alguno regula, para el caso de las entidades federativas, cuál debe ser el porcentaje de votación que deben obtener los partidos políticos para acceder a la asignación de diputaciones de representación proporcional.

112. Por lo tanto, con excepción de las cuestiones expresamente establecidas en la Constitución y las reservadas para su regulación mediante leyes generales a favor del Congreso de la Unión, se confirió a las entidades federativas la potestad de **configuración legislativa**, lo que reitera la división de competencia establecidas en los artículos 122 y 124 constitucionales.

113. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL”**.<sup>28</sup>

114. En la citada jurisprudencia se establece que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones de representación proporcional es **responsabilidad de las legislaturas estatales**, sin que se pueda desnaturalizar o contravenir las bases establecidas por la Constitución.

115. Como se observa, la Constitución establece un **margen discrecional de configuración legal a las entidades federativas** para regular el tema de la representación proporcional.

---

<sup>28</sup> P./J. 67/2011 (9a.), Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, Página: 304

**SX-JRC-242/2024  
Y SUS ACUMULADOS**

**116.** Lo anterior, ha sido reiterado por la Suprema Corte cuando consideró inconstitucional el artículo 28, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al establecer que al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional<sup>29</sup>.

**117.** En esa ocasión, el Alto Tribunal del país, determinó la inconstitucionalidad de ese precepto, “porque el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 de la Constitución federal dejó en manos del legislador local los términos en los que habrían de diseñarse las fórmulas de asignación de diputados de representación proporcional, y ello significa que la legislación general en materia electoral no está constitucionalmente autorizada para determinar algún aspecto de dicho procedimiento.”

**118.** Con lo anterior, es evidente que existe libre configuración normativa para las entidades federativas, a fin de establecer la manera en cómo se realizará la asignación de diputaciones de representación proporcional en cada estado.

**119.** En el caso de Oaxaca, el artículo 33, fracción II, de la Constitución Local de Oaxaca, establece lo siguiente:

ARTICULO 33. El Congreso del Estado estará integrado por 25 diputados electos según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 17 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal, un diputado por el principio de representación proporcional tendrá el carácter de migrante o binacional, que será electo conforme lo determine la ley electoral del Estado. Se entenderá por diputado migrante al

---

<sup>29</sup> Sentencia dictada por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, en sesión pública de nueve de septiembre de dos mil catorce y publicada el trece de agosto de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JRC-242/2024 Y SUS ACUMULADOS

representante popular que satisfaga las exigencias previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su ley reglamentaria en materia de nacionalidad y ciudadanía y a las bases siguientes:

(...)

II.- Tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido nacional que alcance el tres por ciento de la votación válida emitida. Con excepción de los partidos políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena que alcancen por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida.

**120.** De acuerdo con dicha disposición jurídica, existen dos supuestos de participación de los partidos: **1)** aquellos a los que se les exige la obtención del tres por ciento de la votación, y **2)** el relativo a los partidos políticos locales con registro estatal que cuenten con el **reconocimiento indígena**, los cuales, tienen derecho a participar en la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, siempre y cuando hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación válida emitida.

**121.** Ahora bien, del análisis realizado al marco legal vigente en el estado de Oaxaca, se arriba a la conclusión de que en ninguna disposición del texto de su Constitución Local o de su procedimiento legislativo para las reformas a las normas cuestionadas, o en alguna reglamentación secundaria, se advierte una definición de lo que se debe entender como un partido político con registro estatal y reconocimiento indígena, ni tampoco se explica si éstos difieren de los partidos con simple registro estatal.

**122.** Es más, de las consideraciones expuestas en la ejecutoria de las acciones de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015,

## **SX-JRC-242/2024 Y SUS ACUMULADOS**

59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015<sup>30</sup>, se desprende que en el estado de Oaxaca el reconocimiento indígena para los partidos políticos **no produce una excepcionalidad o categoría especial, pues el legislador local no diferenció en la legislación entre los tipos de partidos políticos con registro estatal** (uno con reconocimiento indígena y otro sin reconocimiento).

**123.** Tampoco la Constitución Federal establece reglas distintas para los partidos políticos nacionales o estatales, ni se indica que los derechos de éstos dependen de reconocimientos por parte de ciertos grupos o comunidades.

**124.** En este escenario normativo, **la categoría, características y situación jurídica de los partidos políticos locales en Oaxaca, queda definida por el registro que se obtenga ante la autoridad electoral correspondiente, o bien, en las modificaciones a los documentos básicos que se soliciten ante la propia autoridad administrativa.**

**125.** De esta forma, en el asunto que nos atañe es jurídicamente inviable que esta Sala Regional reconozca u otorgue en este momento y en vía judicial el carácter de **partido indígena** a los solicitantes, ya que, como lo explicó acertadamente el Tribunal local, la competencia para llevar a cabo dicho reconocimiento es de la autoridad administrativa electoral, además de que ello debe decidirse al momento de otorgarse el registro al partido político solicitante o, en su caso, cuando se lleve a cabo alguna modificación a los Estatutos para reconocerle el carácter de partido indígena, siempre y cuando se haga antes del inicio del proceso electoral.

---

<sup>30</sup> Visible en la liga [https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias\\_pub/ui273XgB\\_UqKst8ocmH5/%22Voto%20nulo%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/ui273XgB_UqKst8ocmH5/%22Voto%20nulo%22)



126. No hacerlo así, generaría la inobservancia al principio de certeza, ya que se provocaría que, mientras se encuentre en curso el proceso electoral local en Oaxaca, los partidos pudieran modificar su objeto y sus características una vez iniciado el proceso electoral; y, con ello, se permitiría que se varíen las reglas con las cuales participan para la asignación de diputaciones por la regla de representación proporcional, como lo pretenden los partidos actores.

127. Es decir, de aceptarse que iniciada la contienda electiva los partidos políticos participantes pudieran solicitar un tratamiento especial que les otorgue beneficios adicionales en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, contravendría el principio de certeza jurídica que debe imperar en los procesos electorales.

128. Lo anterior, en virtud de que en la distintas etapas que conforman el proceso electoral, los actores políticos, las autoridades electorales y la ciudadanía en general **deben conocer desde su inicio las reglas establecidas para las distintas etapas del proceso, las cuales deben garantizarse para dotar de certeza a los participantes**, de tal manera que no exista duda alguna respecto a los lineamientos a seguir y la normatividad que los tutela.

129. En el caso, no es un hecho controvertido que los accionantes, al realizar sus respectivos registros no se ostentaron como partidos indígenas, por lo que al no realizarse el reconocimiento formal por parte de la autoridad administrativa en el momento adecuado, no es posible que los partidos obtengan el trato especial reservado para los partidos con reconocimiento indígena -umbral del 2%- para acceder al

**SX-JRC-242/2024**  
**Y SUS ACUMULADOS**

procedimiento de asignación de diputaciones por representación proporcional.

**130.** En efecto, mediante la resolución IEEPCP-RCG-07/2018 de veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General otorgó el registro a NAO como partido político local, sin reconocerle el carácter de partido indígena y que tal decisión no fue impugnada en su momento.

**131.** Aunado a ello, mediante asamblea extraordinaria de siete de octubre de dos mil veintitrés, NAO aprobó reformas a su estatuto interno y su autoadscripción como partido indígena las cuales fueron declaradas improcedentes mediante acuerdo IEEPCO-RCG-08-2023, por contravenir disposiciones legales relacionadas con la modificación de documentos básicos durante el proceso electoral, la cual tampoco fue controvertida por el partido.

**132.** Por su parte, en el caso de MUJER, mediante la resolución IEEPCP-RCG-01/2023 fue aprobado su registro como partido político local, sin reconocerle tampoco el carácter de partido indígena y que tal decisión no fue impugnada en su momento.

**133.** Así, debe tenerse presente que el hecho de que ni en la legislación secundaria, ni en la propia Constitución Local, se advierta alguna disposición normativa que regule un procedimiento específico para el reconocimiento indígena de los partidos políticos, ello no puede generar la posibilidad de que carezca de efectividad la medida establecida en el artículo 33, fracción II, de la Constitución Local de Oaxaca, para que los partidos políticos locales sean reconocidos como indígenas y, con ello, tener la posibilidad de ser beneficiados con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-242/2024  
Y SUS ACUMULADOS

134. No obstante, esta situación tampoco puede generar lo pretendido por los partidos actores, es decir, que en automático se otorgue el reconocimiento de partidos indígenas, y que mediante la presente ejecutoria se ordene que se les otorgue tal carácter, por el solo hecho de autoadscribirse indígenas, o por ser integrados por militantes del estado de Oaxaca, cuya población es de origen mayormente indígena.

135. Esto así, pues si bien es cierto, que la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2013, del rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**, estableció básicamente que el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan; también lo es, que **esa regla de autoadscripción representa un criterio que beneficia únicamente a las personas integrantes de las comunidades y, de esa manera, disfrutar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.**

136. Sin embargo, tratándose de los partidos políticos locales en Oaxaca, pese a que se conformen por personas pertenecientes a diversas comunidades indígenas, ello, no las exime de cumplir con los requisitos constitucionales y legales que se establecieron en el sistema de partidos políticos.

137. En ese sentido, los partidos al ser entidades de interés público, deben acreditar que la petición del reconocimiento indígena se realizó ante el Instituto local previo al inicio del proceso electoral, o bien, al

**SX-JRC-242/2024**  
**Y SUS ACUMULADOS**

momento de constituirse como partido político, y que la misma fue acordada favorablemente.

**138.** De esta forma, es jurídicamente inviable acoger la pretensión de los partidos promoventes, pues la conclusión a la que llegó el TEEO, es congruente y ajustada a derecho, ya que no bastaba con la simple autoadscripción como partido político indígena para que a dicha organización política le fuera aplicable el umbral del 2% de la votación válida emitida para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

**139.** Por otra parte, en lo que corresponde al argumento de una supuesta **omisión de aplicar el control difuso de constitucionalidad respecto al artículo 33, fracción II, de la Constitución Local del Estado de Oaxaca**, debe desestimarse por **inoperante**, pues del análisis de la demanda local no es posible advertir que el NAO haya solicitado al Tribunal local la inaplicación del artículo 33, fracción II, de la Constitución local.

**140.** Cabe precisar que los agravios novedosos son aquellos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, por lo que, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda primigenia, en un juicio ulterior como el que ahora se resuelve, no está permitida la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la litis planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamada.

**141.** En ese orden de ideas, contrario a lo expuesto en esta instancia federal, de la demanda local se puede advertir que el partido NAO, no solicitó la inaplicación del artículo 33, fracciones I y II de la Constitución local, sino que incluso afirmó que cumplía cada uno de los supuestos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-242/2024  
Y SUS ACUMULADOS

previstos en dicho precepto legal, reconociendo que le era aplicable, tal y como se muestra en la imagen.

Así pues, al no haber una normatividad específica en la cual pueda alcanzarse el reconocimiento como partido local indígena, se deja en completo estado de indefensión a mi representada, vulnerando así su garantía constitucional de certeza y seguridad jurídica, al tener desconocimiento de cuales son los requisitos que este instituto político incumple para que le sea negado tal derecho; máxime que, como ese órgano jurisdiccional podrá percatarse, basándose en las argumentaciones expuestas en los agravios que inmediatamente anteceden, **el partido Nueva Alianza Oaxaca cumple a cabalidad cada uno de los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo 33 de la Constitución Local.**

142. Por tanto, al plantearse un agravio novedoso, lo que en realidad se pretende en esta instancia federal es perfeccionar los agravios expuestos en la instancia local; sin embargo, esto no es posible, pues no puede pretender que el Tribunal local de respuesta a algo que nunca fue sometido a su conocimiento.

143. Sirve de sustento a lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 150/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**<sup>31</sup>

144. En conclusión, es que deben desestimarse los argumentos sobre la referida inaplicación de la Constitución Local de Oaxaca, pues se trata de una alegación que no fue expuesta en la instancia primigenia.

145. Por último, en lo que atañe a la supuesta **indebida fundamentación y motivación del procedimiento para la asignación**

---

<sup>31</sup> Consultable en registro digital: 176604, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 52, Tipo: Jurisprudencia

**SX-JRC-242/2024  
Y SUS ACUMULADOS**

**de diputaciones por el principio de representación proporcional, se estima que resultan inoperantes.**

**146.** Se llega a esta conclusión, pues los argumentos del partido NAO se justifican en el acreditamiento previo de las supuestas violaciones en que habría incurrido el Tribunal local.

**147.** Es decir, la propuesta del corrimiento de la fórmula que expone NAO en su demanda, depende de la existencia de una indebida fundamentación y motivación de la sentencia reclamada, así como de la procedencia de la inaplicación del artículo 33, fracción II, de la Constitución Local, lo que ha sido desestimado previamente.

**148.** Ciertamente, del escrito de demanda, se desprende que NAO en su agravio tercero, se enfoca en explicar que los partidos políticos con simple registro estatal que obtuvieron el 2% de la votación válida emitida, entre los que se encuentra el actor, tienen derecho a obtener diputaciones por representación proporcional.

**149.** Es decir, pretende que se lleve a cabo una nueva asignación tomando en cuenta que el partido NAO y el resto de los partidos políticos con registro estatal alcanzaron la votación mínima requerida, sin necesidad de tener un reconocimiento indígena, pues basta con que se hayan constituido en Oaxaca.

**150.** De esa forma, como se anticipó tales argumentos se estiman **inoperantes**, ya que se enfocan en evidenciar un supuesto corrimiento inexacto de la fórmula para la asignación de diputaciones por representación proporcional, sin embargo, ello lo hace depender del acreditamiento de otras violaciones que han sido previamente analizadas



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JRC-242/2024  
Y SUS ACUMULADOS**

y que quedaron desvirtuadas en la presente ejecutoria. Por lo anterior, es que dichas alegaciones resultan infructíferas para alcanzar su pretensión.

## **Temática 2. Omisión de aplicar el criterio de verificación de afiliación efectiva**

### **a. Planteamientos de las personas actoras**

**151.** Los partidos del Trabajo<sup>32</sup>, Unidad Popular<sup>33</sup> y Movimiento Ciudadano<sup>34</sup>, en los juicios de revisión constitucional electoral, así como los ciudadanos Gustavo Herrera Toledo<sup>35</sup>, Juan Mendoza Reyes, Perfecto Rubio Heredia<sup>36</sup>, Noemí Susan Gurrión Scott<sup>37</sup>, Ricardo Castillo López<sup>38</sup>, y Francisco Javier Ávila Pérez<sup>39</sup> en los diversos juicios de la ciudadanía, esencialmente, se inconforman porque en su estima, tanto el Instituto local como el Tribunal responsable omitieron aplicar el criterio de verificación de la afiliación efectiva en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en Oaxaca.

**152.** De la lectura cuidadosa de las demandas, se puede advertir que los promoventes refieren que el Tribunal responsable basó su determinación para analizar los planteamientos sobre afiliación efectiva, en criterios que ya fueron ampliamente superados en la sentencia SUP-RAP-68/2021 y acumulados<sup>40</sup>.

---

<sup>32</sup> En el SX-JRC-244/2024.

<sup>33</sup> En el SX-JRC-247/2024.

<sup>34</sup> En el SX-JRC-253/2024.

<sup>35</sup> Demanda que da origen al SX-JDC-691/2024, la cual es idéntica a la presentada por el partido Unidad Popular en el SX-JRC-247/2024.

<sup>36</sup> Demanda que da origen al SX-JDC-703/2024, candidatos del PAN.

<sup>37</sup> Demanda que da origen al SX-JDC-704/2024, candidata del PVEM.

<sup>38</sup> Demanda que da origen al SX-JDC-705/2024, candidato del PT y cuya demanda es igual a la presentada en el SX-JRC-244/2024.

<sup>39</sup> Demanda que da origen al SX-JDC-709/2024, candidato de MC y cuya demanda es igual a la planteada en el SX-JRC-253/2024.

<sup>40</sup> Resuelto el 27 de abril de 2021.

**SX-JRC-242/2024**  
**Y SUS ACUMULADOS**

**153.** Asimismo, en el caso de la demanda presentada por el representante suplente del Partido del Trabajo y su candidato, refieren que la verificación de afiliación efectiva es un mecanismo que se ha implementado, concretamente, para examinar la militancia real y vigente de aquellas candidaturas que han sido postuladas por una coalición electoral, a efecto de verificar si las mismas pertenecían o no, a una fuerza política distinta a la que se plasmó en el respectivo convenio de coalición.

**154.** Refieren que mediante sus demandas primigenias se hizo del conocimiento del TEEO que, desde su perspectiva, se actualizaba un fraude electoral derivado de candidaturas impostoras que postuló MORENA para obtener una representación legislativa más allá de los límites a la sobrerrepresentación, pues dicho partido postuló a siete militantes en activo, tres como candidatos del PVEM, y cuatro de FXMO, con quienes suscribió un convenio de coalición, y a quienes identifican en sus respectivos escritos de demanda.

**155.** Alegan que dichas personas son militantes activos y miembros vigentes del partido MORENA, por lo cual, al momento de realizar la asignación por el principio de representación proporcional, se le debieron haber contabilizado como candidaturas propias por el principio de mayoría relativa.

**156.** Asimismo, en las demandas del PT y de los candidatos del PAN se insertan capturas de pantalla del Padrón de Militantes de MORENA, con las cuales pretenden acreditar que dichas personas militan en ese instituto político, y aducen que esta revisión se solicitó al Tribunal responsable, no como un mandato operativo de alguna base legal o reglamentaria vigente, sino como un deber de aplicar de manera directa



un principio constitucional que rige el sistema de representación legislativa en México.

**157.** Afirman que el Tribunal local, lejos de salvaguardar el citado principio constitucional, optó por convalidar la asignación sobre la base de un argumento que fue construido por la Sala Superior para el proceso electoral federal 2020-2021, en el que el INE decidió implementar la afiliación efectiva y que, al tratarse de un criterio novedoso, las autoridades no estaban obligadas a observarlo, con la finalidad de no vulnerar los principios de certeza y seguridad jurídica.

**158.** Sin embargo, desde su óptica, todos los que intervienen en los procesos electorales, a la fecha, tienen conocimiento de dicho mecanismo de verificación para salvaguardar los límites de sobre y subrepresentación, por lo que no consideran válido que las autoridades se amparen en un criterio emitido en el año de dos mil veintiuno para revisar lo que, en su estima, consideran como estrategias paralegales para burlar la constitución.

**159.** A partir de lo anterior, solicitan que dicho mecanismo sea aplicado, pues es indudable que es conocido por todos los contendientes del proceso electoral, y sirve para evitar el uso fraudulento de los convenios de coalición.

**160.** Asimismo, alegan que entre los tres partidos coaligados, en total, tendrán treinta y seis diputaciones, de las cuales treinta y dos tienen afiliación a MORENA; lo que representa el 76.19% del total de diputaciones que integran el Congreso local.

**161.** Tanto el partido Movimiento Ciudadano como los candidatos del PAN refieren que las treinta y seis diputaciones equivalen al 85.71% del

## **SX-JRC-242/2024 Y SUS ACUMULADOS**

total, por lo que en conjunto tienen una sobrerrepresentación del 26.14%; en ese sentido, solicitan que con la finalidad de restaurar el orden constitucional se debe analizar el presente asunto bajo el principio de la afiliación efectiva.

### **b. Postura de los terceros interesados**

**162.** Por su parte MORENA<sup>41</sup> señala que la sentencia impugnada debe ser confirmada, pues en el caso, fue conforme a Derecho, ya que la aplicación de la afiliación efectiva fue instaurada por el INE para las elecciones federales; mientras que las legislaturas de las entidades federativas cuentan con la potestad de establecer los mecanismos que deben seguirse para la asignación de diputaciones de representación proporcional, siendo que en el caso de Oaxaca no se encuentra prevista esa figura y, por tanto, no pueda ser aplicada para la asignación respectiva, tal como lo razonó el Tribunal local.

**163.** Por tanto, considera que no puede ser aplicable el criterio de la verificación de la militancia efectiva, pues de lo contrario se vulneraría el principio de certeza.

**164.** Ello, toda vez que incluso la Sala Superior ha emitido diversos criterios en los cuales ha sustentado dicho criterio, tales como en el SUP-REC-1424/2021, entre otros.

### **c. Decisión**

**165.** En consideración de esta Sala Regional, son **infundados** los agravios expuestos por los promoventes, por las razones que se exponen enseguida.

---

<sup>41</sup> Como tercero interesado en el juicio SX-JRC-244/2024.



**166.** Esto, esencialmente, porque se estima correcta la determinación del TEEO, pues en la legislación local no se regula la figura de la verificación de la afiliación efectiva como mecanismo para adecuar los parámetros de representatividad a través de la asignación de diputaciones de representación proporcional, por lo que en observancia al principio de certeza, no se puede realizar la verificación en esta etapa del proceso electoral.

#### **d. Justificación**

**167.** Respecto a la temática relacionada con la verificación de la afiliación efectiva, el Tribunal responsable señaló que, conforme al criterio de Sala Superior<sup>42</sup>, no era admisible realizar una revisión de afiliación o militancia efectiva durante la etapa de asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

**168.** En ese sentido, el Tribunal local calificó de ineficaces los agravios, pues señaló que en el estado de Oaxaca no existía disposición alguna que permitiera o exigiera dicha verificación, y precisó que la Constitución Federal no imponía ninguna obligación que condicionara que las candidaturas deban pertenecer a los partidos responsables de donde provengan, o del grupo parlamentario que integrarán.

**169.** Asimismo, consideró que el artículo 41 de la Constitución Federal otorga autonomía a los partidos para postular a la ciudadanía o militancia sin que existan restricciones en el aspecto que se controvierte; por lo cual, concluyó que no existía base jurídica para limitar el derecho de los

---

<sup>42</sup> Citó como precedentes, las sentencias recaídas a los expedientes siguientes: SUP-REC-943/2018, SUP-REC-1400/2021 y acumulados, SUP-REC-1424/2021 y acumulados y SUP-REC-1560/2024 y acumulados.

## **SX-JRC-242/2024 Y SUS ACUMULADOS**

partidos para postular a candidatos afiliados a otros diversos, pues ello formaba parte de la autodeterminación de los institutos políticos.

**170.** También, el TEEO razonó que el criterio contenido en el SUP-CDC-8/2015, la Sala Superior ha establecido que los partidos, mediante convenio de coalición, pueden postular como candidatos a militantes de otros partidos coaligados; esto, al ser una vía legítima para facilitar el acceso al poder público.

**171.** Por tales consideraciones, el TEEO determinó que los argumentos de los promoventes carecían de fundamento al cuestionar que el Consejo General del Instituto local estuviera obligado a revisar la afiliación efectiva de las candidaturas para contabilizarlas como propias de Morena; esto, pues expuso que el convenio de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” cumplió todos los requisitos y fue aprobado por el Consejo General por lo que, al no haber sido impugnado, tiene plenos efectos jurídicos.

**172.** En ese sentido, a juicio del TEEO, el hecho de que las candidaturas postuladas por partidos diversos hayan sido militantes o se hayan presentado como integrantes de Morena, no constituía un obstáculo para que las candidaturas fueran postuladas por otra fuerza política, esto, pues una vez que resultan triunfadoras en la elección, dejan de pertenecer, para efectos parlamentarios, a su partido de origen, y se incorporan a otra fracción parlamentaria asumiendo el deber de cumplir con los principios y plataforma del partido que propuso esa candidatura atendiendo al convenio.

**173.** Lo anterior, según el Tribunal local, fue claramente establecido en la ejecutoria de Sala Superior en el expediente SUP-CDC-8/2015 y SUP-REC-582/2015 y acumulados, lo que dio lugar a la jurisprudencia



29/2015, que establece que los candidatos a cargos de elección popular pueden ser postulados por un partido diverso, siempre que exista un convenio de coalición.

174. Finalmente, el TEEO concluyó que los argumentos de los recurrentes resultaban ineficaces y carentes de sustento, pues la Constitución Federal no exigía que en la integración de los órganos parlamentarios se verificara la militancia o afiliación efectiva, cuestión que tampoco se encontraba contemplada en la legislación local, por lo que, a falta de una regulación específica en la normativa estatal, el Instituto electoral local se encontraba impedido para realizar dicha revisión de militancia.

175. En consideración de esta Sala Regional, lo **infundado** de sus alegaciones radica en que el Tribunal responsable no incurrió en la omisión de aplicar el criterio de afiliación efectiva como ahora lo señalan los promoventes en sus respectivas demandas, porque contrario a lo afirmado, no existe ninguna disposición constitucional que obligue a aplicarlo sobre todo en la etapa de la asignación.

176. Por ello, se considera ajustada a derecho la determinación del Tribunal responsable, pues al resolver los recursos de reconsideración relativos a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional de Durango (SUP-REC-1400/2021 y acumulados) y Nuevo León (SUP-REC-1424/2021 y acumulados), la Sala Superior determinó que en atención a los principios de legalidad y certeza, no es válido introducir la revisión de afiliación o militancia efectiva en la etapa de asignación, sin tener una norma aplicable al estado correspondiente, lo cual ocurre en el Estado de Oaxaca.

## **SX-JRC-242/2024 Y SUS ACUMULADOS**

**177.** Este criterio lo retomó dicha superioridad al resolver los recursos SUP-REC-1560/2021 y acumulados, así como recientemente, la Sala Regional de Ciudad de México al resolver la misma temática, dentro del SCM-JRC-160/2024<sup>43</sup>, en el que para declarar ineficaces los agravios expuestos por la parte actora citó los precedentes señalados.

**178.** Es importante tomar en consideración que, en casos como el que ahora se resuelve, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sido del criterio de establecer que, ante la falta de una norma que autorice a una autoridad para realizar una determinada actuación, se deben observar de manera irrestricta los principios de legalidad y certeza porque, de lo contrario, el acto carecerá de la debida fundamentación, produciendo efectos en perjuicio de las personas.

**179.** Esto es precisamente lo que la Constitución prevé como el principio de legalidad, por el cual, las autoridades deben realizar sus actuaciones mediante escrito, así como de manera fundada y motivada, para lo cual deben ser competentes.

**180.** De igual forma, tal como se razonó en los precedentes citados por el Tribunal responsable, cobra especial importancia el principio de certeza, el cual, permite a quienes participan en los procedimientos electorales, conocer con anticipación las normas y los efectos de éstas.

**181.** En el caso de la legislación de Oaxaca, se tiene como dato no controvertido que no se regula la figura de la verificación de la afiliación efectiva como mecanismo para adecuar los parámetros de representatividad a través de la asignación de diputaciones de

---

<sup>43</sup> En el SUP-REC-8463/2024, la Sala Superior revocó por una razón distinta la sentencia que se cuestionó, pero no se modificó el criterio sobre la afiliación efectiva invocado por la Sala Regional Ciudad de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-242/2024  
Y SUS ACUMULADOS

representación proporcional, ni tampoco el Instituto local emitió lineamientos para regular esta figura; por ende, contrario a lo afirmado por los promoventes, la misma no se puede implementar en la etapa de asignación como lo pretenden.

**182.** Pues, es con base en este principio que, existe la prohibición de rango constitucional para no modificar, reformar o crear normas fundamentales dentro de los noventa días previos al inicio del procedimiento electoral<sup>44</sup>, y la solicitud de introducir esta verificación en el Estado de Oaxaca ocurre en la etapa de asignación.

**183.** En ese sentido, la determinación que ahora cuestionan los promoventes es acorde a la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha establecido que la certeza consiste en que, al iniciar el procedimiento electoral, los participantes conozcan las reglas fundamentales que permitirán a la ciudadanía acceder al ejercicio del poder público, sin que se puedan afectar los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a las candidaturas y al electorado, con motivo de modificaciones fundamentales<sup>45</sup>.

**184.** Al respecto, se han considerado modificaciones fundamentales las que tienen como finalidad primordial producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral, una alteración al marco jurídico aplicable, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine

---

<sup>44</sup> Artículo 105, fracción II, de la Constitución.

<sup>45</sup> Jurisprudencia P./J. 98/2006, “CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO.”

## **SX-JRC-242/2024 Y SUS ACUMULADOS**

algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluso a las autoridades electorales<sup>46</sup>.

**185.** De esta manera, se vulnera la certeza cuando se introducen normas legales, reglamentarias o jurisprudenciales que afecten la previsibilidad en la actuación de las personas; por tanto, no es válido que las autoridades electorales realicen una actuación sin una base normativa, porque en esos casos, se afectan los principios de certeza y legalidad.

**186.** Adicional a lo anterior, también es importante mencionar que se encuentra vigente el criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 29/2015, conforme al cual los institutos políticos, a través de un convenio de coalición, pueden postular a militantes de otro partido coaligado como candidatos a cargos de elección popular, siempre que la ley y su normativa interna lo permita, ya que se trata de un mecanismo que hace posible el acceso de aquéllos al poder público.

**187.** A partir de lo anterior, tampoco les asiste razón a los promoventes cuando afirman que, en el caso, se actualiza la omisión legislativa para normar lo relativo a la afiliación efectiva.

**188.** Existe omisión legislativa cuando se presenta la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo<sup>47</sup>, durante un tiempo excesivo, de aquellas normas de obligatorio y concreto desarrollo, de forma que impide la eficaz aplicación y efectividad del texto constitucional, esto es, incumple con el desarrollo de determinadas cláusulas constitucionales, a

---

<sup>46</sup> Jurisprudencia P./J. 87/2007. “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**”

<sup>47</sup> Ver tesis aislada de rubro: “**OMISIÓN LEGISLATIVA. SU CONCEPTO**”. Registro digital 2005199.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-242/2024  
Y SUS ACUMULADOS

fin de tornarlas operativas, y esto sucede cuando el silencio del legislador altera el contenido normativo, o provoca situaciones contrarias a la Constitución.

**189.** Ahora bien, en el caso sujeto a estudio, es importante destacar que para la asignación de diputaciones locales de representación proporcional, con excepción de las cuestiones expresamente establecidas en la Constitución y las reservadas para su regulación mediante leyes generales a favor del Congreso de la Unión, se confirió a las entidades federativas la potestad de **configuración legislativa**, lo que reitera la división de competencia establecidas en los artículos 122 y 124 constitucionales.

**190.** Al respecto, es aplicable la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL**”.<sup>48</sup>

**191.** Como se observa, la Constitución establece un **margen discrecional de configuración legal a las entidades federativas** para regular el tema de la representación proporcional y, en particular, no se advierte la obligación de que las entidades federativas desarrollen en sus Constituciones Locales algún tipo de reglamentación para verificar la militancia o afiliación efectiva en la integración de los órganos parlamentarios.

**192.** Asimismo, se ha razonado que los cambios sustanciales en materia electoral no pueden ocurrir una vez que ya está en marcha el proceso electoral, como ocurre en este caso, en el que una vez que se han

---

<sup>48</sup> P./J. 67/2011 (9a.), Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, Página: 304

## **SX-JRC-242/2024 Y SUS ACUMULADOS**

conocido los resultados, los promoventes pretenden introducir un mecanismo, el cual no se encuentra previsto en la legislación electoral local.

**193.** Entonces, la omisión legislativa no se reduce a un simple no hacer, sino que, como en el caso de la pretensión de la parte actora, para que se pudiera aplicar el principio de la afiliación efectiva, tiene que hacerse de manera previa al inicio del proceso electoral, esto es, que presupone una exigencia constitucional de ser acorde al principio recto de certeza que debe prevalecer en los procesos comiciales.

**194.** Por otra parte, tampoco le asiste razón a la parte actora cuando afirman que el criterio aplicado por el Tribunal responsable ya fue superado por el emitido por la Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-68/2021 y acumulados<sup>49</sup>.

**195.** Esto es así, porque dicho precedente no es aplicable al caso concreto, pues en esa oportunidad la Sala Superior confirmó el acuerdo INE/CG193/2021 sobre la afiliación efectiva, por lo siguiente:

- a. Porque esos lineamientos se emitieron única y exclusivamente para las diputaciones a nivel federal, mientras que en el presente caso se trata de diputaciones a nivel local;
- b. En esa ocasión, a nivel federal sí se emitieron lineamientos para regular la afiliación efectiva, mientras que en el caso de Oaxaca no se hizo de la misma manera;
- c. Las reglas sobre la afiliación efectiva fueron emitidas antes de la celebración de la jornada electoral, mientras que, en el presente asunto, se pretende que aplique una vez que se han obtenido los

---

<sup>49</sup> Resuelto el 27 de abril de 2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JRC-242/2024 Y SUS ACUMULADOS

resultados de la elección y en la fase de asignación de diputaciones locales.

**196.** Por ende, contrario a lo señalado por el Partido del Trabajo y su candidato, el criterio adoptado en esa oportunidad no supera lo señalado por la Sala Superior en los precedentes que se han citado, pues se trata de elecciones y circunstancias distintas<sup>50</sup>.

**197.** A partir de lo anterior, también resultan infundadas las alegaciones formuladas por los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como por los candidatos del PAN, en el sentido de que la verificación de los límites a la sobre y subrepresentación debe ser aplicado a las coaliciones, aplicando el método de afiliación efectiva, a fin de evitar el fraude a la ley que, según afirman, cometió el partido MORENA.

**198.** Dicha calificativa obedece a que, no obstante ya quedó establecido que en aras de garantizar el principio de certeza de la elección de diputaciones locales en el Estado de Oaxaca, no puede aplicarse el principio de verificación de afiliación efectiva en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, lo cierto es que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, el sistema de representación que establece los límites se realizan por partido político y no por coalición.

**199.** En efecto, el precepto indicado establece textualmente lo siguiente:

“Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen

---

<sup>50</sup> Esta precisión es retomada de la que fue realizada por la Sala Superior en el diverso SUP-REC-1400/2021, en cuya sentencia razona la distinción atinente.

## **SX-JRC-242/2024 Y SUS ACUMULADOS**

un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.”

**200.** Esto es acorde a lo establecido en el diverso artículo 33, Base quinta, de la Constitución Local, que establece textualmente que los Partidos Políticos tendrán derecho a que les sean reconocidos hasta veinticinco Diputados, sumando los electos por mayoría relativa y por representación proporcional.

**201.** En suma, ambas disposiciones coinciden en establecer que la verificación a los límites de sobre y subrepresentación se realiza por partido político y no por coalición como lo pretenden los promoventes, de ahí lo **infundado** de sus alegaciones

### **Temática 3. Indebida aplicación de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación**

#### **a. Planteamientos**

#### **(SX-JRC-242/2024, Partido del Trabajo. Propietario)**

**202.** El partido aduce que la sentencia vulnera lo dispuesto en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución federal, toda vez que el PT se encuentra subrepresentado, ya que, en la distribución realizada por el Tribunal, el porcentaje de representación del aludido partido queda en -8.5 %, es decir, por debajo del límite permitido en la Constitución.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JRC-242/2024  
Y SUS ACUMULADOS**

**203.** Por ello, solicita que corrija dicha distorsión y se le asigne una curul más, para estar dentro de los límites de subrepresentación permitidos constitucionalmente.

**204.** Si bien en la ley no se prevé un método para realizar el ajuste, lo cierto es que en los lineamientos sí se establece, mismo que siguió el Instituto Electoral local. Adicionalmente, señala que en el precedente SUP-REC-1994/2021, la Sala Superior fue clara en establecer el deber de verificar los límites de sobre y subrepresentación.

**(SX-JRC-244/2024, Partido del Trabajo. Suplente y SX-JDC-705/2024, Ricardo Castillo López, candidato del PT en cuarto lugar)**

**205.** El partido y el citado candidato aducen que la sentencia está indebidamente fundada y motivada, ya que el Tribunal local abordó de manera vaga lo previsto en el artículo 116, fracción II, de la Constitución federal, omitiendo desarrollar en el ámbito local las reglas y principios constitucionales.

**206.** Por otra parte, aducen que, si bien las entidades federativas tienen libertad auto configurativa para establecer el sistema electoral dentro del Estado, lo cierto es que deben observar las bases expresamente previstas en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución federal, en los que se prevén los límites de sobre y subrepresentación, mismos que deben ser respetados.

**207.** En ese sentido, señalan que, contrario a lo razonado por el Tribunal local, si bien ningún partido se encuentra sobre representado fuera de los límites constitucionales, lo cierto es que el PT se encuentra fuera de los límites de subrepresentación, por lo que se debe ajustar al límite permitido, siendo que con la sentencia ahora impugnada no se

**SX-JRC-242/2024  
Y SUS ACUMULADOS**

observan esos parámetros. Argumentando que el artículo 16 y de los lineamientos prevé el método para ajustar la subrepresentación.

**(SX-JRC-248/2024, PVEM)**

**208.** El partido aduce que de conformidad con lo resuelto en el SUP-REC-1994/2021, la Sala Superior señaló que el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional en Oaxaca se realiza en dos etapas: Una asignación tentativa para corregir, en su caso, que ningún partido exceda de la sobre representación, o la subrepresentación, y dos, una asignación definitiva, que asegura que todos los partidos tengan la representación que les corresponde, en la cual se reinicia la fórmula, en la que se excluye a los partidos que se encuentran en los límites constitucionales permitidos y las curules que le fueron asignadas.

**209.** En ese sentido, aduce que si bien, en la instancia local se le concedió parcialmente la razón al devolverle una curul, lo cierto es que el Tribunal no siguió los parámetros establecidos para verificar la subrepresentación, ello de conformidad con el precedente SUP-REC-1994/2021, y lo previsto en el artículo 264, de la ley electoral local.

**210.** Así, considera que la aplicación de la fórmula hecha por el Tribunal local fue incompleta, ya que omitió verificar los límites de subrepresentación, por lo que solicita que se realice de manera correcta la fórmula para la asignación de diputaciones de representación proporcional.

**211.** Considera que la legislación local en el artículo 264, prevé una fórmula electoral de asignación en la que el ajuste por subrepresentación se debe realizar mediante el reinicio del procedimiento, es decir, se le



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JRC-242/2024 Y SUS ACUMULADOS

asigna la cantidad máxima de curules al partido subrepresentado, en el caso el PT, y todas las demás curules se vuelven a reasignar a los demás partidos que no están en ese supuesto, por lo que es erróneo que el Tribunal señale que no existe un ajuste de subrepresentación y que solo subsiste en el caso de que exista un partido sobre representado.

**212.** Aspectos que dejó de valorar a pesar de que fueron planteados ante el Tribunal local. Derivado de lo anterior, el PVEM desarrolla la fórmula que a su juicio se ajusta a la normativa electoral local y al citado precedente de la Sala Superior.

**(SX-JDC-703/2024, Juan Mendoza Reyes y Perfecto Rubio Heredia, candidatos del PAN)**

**213.** Los actores del juicio aducen que el Tribunal local no siguió la fórmula establecida en el artículo 264, de la Ley Electoral local, ya que en la misma se prevé un paso en la cual se verifica que los partidos se encuentren dentro de los límites de sobre y subrepresentación y, en su caso, se debe establecer un nuevo cociente natural, en el cual solo se toma en cuenta la votación de los partidos que no estuvieran en los citados límites.

**(SX-JDC-707/2024, Irma Pineda Santiago, candidata a la tercera posición del PT)**

**214.** La actora aduce que el Tribunal local realizó una indebida interpretación del artículo 116, fracción II, de la Constitución federal, en relación con el artículo 33, fracción V, de la Constitución local, pues en ellos se disponen los límites de sobre y subrepresentación, siendo que en su asignación dejó al PT fuera de los límites de subrepresentación.

**SX-JRC-242/2024  
Y SUS ACUMULADOS**

**215.** En ese sentido aduce que en el SUP-REC-1994/2021, la Sala Superior estableció que en el artículo 264 de la Ley Electoral local la fórmula se realiza en dos etapas, y el momento en el que se verifican tanto la sobre representación como la subrepresentación, y no únicamente el primero de los mencionados, para después reiniciar la fórmula. Sin embargo, el Tribunal local no lo realizó, con lo cual dejó de observar los parámetros establecidos en la Constitución federal.

**216.** Así, considera que si en el artículo 264, numeral 3 de la Ley local, no se prevén los ajustes de subrepresentación el mismo se debería de inaplicar al ser contrario del artículo 116, de la Constitución federal.

**217.** Finalmente indica que el Tribunal local vulneró el principio de congruencia, pues indica que el propio PVEM arribó a la conclusión de que era MORENA quien debía tener una curul menos para que el PT estuviera dentro de los límites de subrepresentación.

**b. Planteamientos de las personas terceras interesadas**

**218.** MORENA<sup>51</sup> considera que la pretensión del PT de obtener tres diputaciones de representación proporcional no cuenta con asidero jurídico, pues de la normativa de Oaxaca señala que para efecto de ajustar la subrepresentación, se establece un primer filtro, que es que se verifique si un partido está sobrerrepresentado por arriba del límite previsto constitucionalmente, caso en el cual es posible deducir las diputaciones atinentes.

**219.** Así considera que esa es la interpretación correcta del artículo 264, numeral 3, de la Ley Electoral local, sin que la norma permita la

---

<sup>51</sup> Como tercero interesado en el juicio SX-JRC-244/2024.



posibilidad de que se deduzcan curules en los casos en los que exista subrepresentación

**220.** Por ello, considera que únicamente cuando exista un partido sobrerrepresentado fuera de los límites permitidos, es posible hacer la deducción de las curules necesarias para que se equilibre a los partidos subrepresentados.

**221.** Siendo que en el caso, todos los partidos se encuentran dentro de los parámetros permitidos, incluido el PVEM.

**222.** Por su parte, el PT<sup>52</sup> aduce que si bien coincide con el planteamiento del PVEM de que al PT le corresponden tres curules, considera que ello difiere de la fórmula desarrollada, pues a su juicio se debió seguir la fórmula de ajuste de subrepresentación establecida en los lineamientos, y que siguió el Instituto Electoral local, pues con la fórmula que desarrolló se cumplen los parámetros relacionados con la subrepresentación en la que se encuentra el PT.

**223.** Por su parte nuevamente MORENA, pero como tercero interesado en el SX-JRC-248/2024, aduce que si bien se prevé la obtención de un nuevo cociente natural, el mismo parte de la actualización del supuesto de que exista un partido político que se ubique por encima de su límite superior, y que ya no sea posible repartir el excedente.

**224.** Así considera que en la ley no se prevé una “asignación tentativa” o “reinicio de procedimiento”, sino que al observar que un partido político se encuentra sobrerrepresentado, se le deberán deducir las

---

<sup>52</sup> Como tercero interesado en el juicio SX-JRC-248/2024.

**SX-JRC-242/2024  
Y SUS ACUMULADOS**

curules hasta ajustarse a los límites establecidos mismas que serán repartidas a los partidos subrepresentados.

**225.** De ahí que, en su concepto, la sentencia del Tribunal fue conforme a Derecho, pues no es procedente descontarle una curul al PVEM debido a que no se encuentra sobrerrepresentado fuera de los límites permitidos.

**c. Decisión**

**226.** A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **sustancialmente fundados**.

**227.** Lo anterior es así, debido a que no fue conforme a Derecho que el Tribunal local al realizar la asignación de diputaciones de representación proporcional razonara que, para poder realizar los ajustes a la subrepresentación, era necesario que algún partido estuviera sobre representado fuera del límite del ocho por ciento de su votación.

**228.** Con dicha premisa, el Tribunal dejó de advertir que el PT se encontraba fuera del límite de subrepresentación del ocho por ciento permitido tanto por el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución federal, con relación al artículo 33, base V, segundo párrafo de la Constitución local.

**229.** En ese contexto, toda vez que tanto el Tribunal responsable como el Instituto Electoral local no siguieron el procedimiento previsto en la Ley Electoral de Oaxaca para verificar los límites de subrepresentación y sobre representación, esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción realiza el ejercicio respectivo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JRC-242/2024 Y SUS ACUMULADOS

**230.** Arribando a la conclusión de que se debe asignar una curul al PT, para efecto de que se ubique dentro del límite de subrepresentación permitido constitucionalmente, ello al aplicar las disposiciones de la Ley electoral local, en la cual se dispone el reinicio de la formula en caso de existir algún partido fuera de los límites de representación permitidos. Hecho lo anterior, esta Sala Regional concluye que el resultado de la asignación final de diputaciones de representación proporcional es el siguiente.

ASIGNACIÓN FINAL			
Partido Político	Curul MR	Curul RP	TOT
PAN	0	1	1
PRI	0	2	2
PVEM	6	2	8
PT	0	3	3
MC	0	1	1
MORENA	13	8	21
Unidad Popular	0	0	0
FxM Oaxaca	6	N/A	6
<b>TOTAL</b>	<b>25</b>	<b>17</b>	<b>42</b>

### c. Justificación

#### c.1 Sistema electoral aplicable en Oaxaca

**231.** El artículo 116, fracción II, de la Constitución General prevé que las legislaturas de los estados deben integrarse conforme a un sistema electoral mixto, es decir, con diputados electos tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional, y respetando las siguientes reglas:

- A.** Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación

## **SX-JRC-242/2024 Y SUS ACUMULADOS**

emitida (límite de sobrerrepresentación del 8 %), excepto cuando dicho porcentaje derive de sus triunfos obtenidos en distritos uninominales, y

- B.** El porcentaje de representación de un partido político **no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales** (límite de subrepresentación del 8%)

**232.** En ese sentido, el órgano revisor dejó casi intocada la libertad configurativa de los estados para regular sus sistemas electorales y establecer las reglas específicas de la elección y asignación de diputaciones, **siempre que éstas respeten los límites constitucionales de sobre y subrepresentación**, los principios y valores inherentes al sistema de representación proporcional, tales como el pluralismo, la proporcionalidad y la defensa de las minorías, así como los límites al poder de fuerzas políticas mayoritarias

**233.** Atendiendo a este mandato, los estados han desarrollado diferentes fórmulas y procedimientos en sus respectivas legislaciones para llevar a cabo la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. Las fórmulas, en general, varían respecto a tres factores fundamentales. Primero, la incorporación o no de límites adicionales en cuanto a la cantidad máxima de curules a las que pueden acceder los partidos. Segundo, la posibilidad o no de asignar curules de manera directa a quienes participan en la asignación y, tercero, el momento y la manera en que se verifican los límites constitucionales y legales y se hacen los ajustes necesarios.

**234.** Así, la doctrina especializada distingue entre dos grandes familias de fórmulas: las de asignación directa y las de cociente; familias que, a



su vez, se subdividen de acuerdo con el procedimiento de verificación y ajuste respecto a los límites constitucionales, existiendo esencialmente fórmulas de (i) ajuste por pasos; (ii) ajuste simple al final, (iii) ajuste al final con reasignación de los escaños excedentes, y (iv) **ajuste al final con reinicio de procedimiento**<sup>53</sup>

**235.** En el caso concreto de Oaxaca, su legislación, además de los límites constitucionales, prevé el límite de 25 curules máximas y establece que la asignación de curules de representación proporcional debe hacerse a partir de una fórmula de **asignación por cociente, resto mayor, comprobación de límites de sobre y subrepresentación y reinicio de procedimiento.**

**236.** Ahora bien, del artículo 264, párrafo 2, de la Ley Electoral local, el cual establece el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de RP, se advierte que la asignación se realiza en dos momentos.

**237.** Primero, mediante un ejercicio tentativo –numerales 2 al 4–, en el cual se aplica la fórmula completa de manera tentativa para observar cómo se **asignarían** y **distribuirían** las curules por cociente y resto mayor (numeral 2) y, con ello, identificar qué partidos resultarían sobrerrepresentados de dicha asignación y deducirles la curules necesarias (numeral 3) o bien, verificar qué partidos se encuentran subrepresentados<sup>54</sup>, y es hasta el numeral 4 que la ley expresamente

---

<sup>53</sup> Para mayor referencia consultar: Gilas, K. M., et al. (2016). El abanico de la representación política: Variables en la integración de los congresos mexicanos a partir de la reforma 2014 (Centro de Capacitación Judicial Electoral, Ed.). Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>54</sup> El numeral 3 del artículo 264 de la Ley Electoral local dispone de manera literal lo siguiente: Se determinará **si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites** establecidos en el artículo 33, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el artículo 23, apartado 1, párrafos segundo, **tercero** y **cuarto** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Mientras que la fracción V del artículo 33 de la Constitución local hace referencia expresa al límite

## SX-JRC-242/2024 Y SUS ACUMULADOS

prevé **asignar** las curules tanto al o a los partidos sobrerrepresentados como a los subrepresentados, para ajustarlos a los límites permitidos<sup>55</sup>.

**238.** Esa asignación de curules es **definitiva** porque por una parte representa el máximo de curules que esos partidos pueden obtener conforme a los límites legales y constitucionales, y por otra, es el número máximo de diputaciones que podría obtener un partido una vez desarrollada la fórmula tentativamente y que finalmente quedaría subrepresentado.

**239.** Concluido el ejercicio tentativo y la asignación al o los partidos sobrerrepresentados y subrepresentados, se procede a aplicar la fórmula –numerales 5 y 6– para **asignar**, ahora sí de manera definitiva, las curules pendientes a los demás partidos.

**240.** Para ello, se excluye la votación recibida por los partidos sobrerrepresentados y subrepresentados y las curules que les fueron asignadas, pues dicha asignación ya es definitiva. Es decir, en este segundo momento, se **reinicia el procedimiento** para distribuir, de acuerdo con la fórmula, a los partidos políticos que no se encontraron fuera de los límites de sobre y subrepresentación **todas las curules** que no se asignaron a estos últimos.

**241.** Es importante recalcar que, como se evidencia en el lenguaje utilizado en los incisos a) y b) del numeral 2, primero se aplica la fórmula completa considerando todas las curules y a todos los partidos como un ejercicio tentativo para identificar a los partidos a los que se les debe

---

de **subrepresentación**. Incluso el artículo 23, apartado 1, párrafo tercero, también hace mención expresa a la subrepresentación.

<sup>55</sup> El numeral 4 del citado artículo 264, dispone que: Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes, **al o los partidos políticos que se halla ubicado en alguno de los supuestos del párrafo anterior se le asignarán las curules que les correspondan a los partidos de acuerdo a los límites establecidos.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JRC-242/2024 Y SUS ACUMULADOS

asignar el máximo por sobrerrepresentación y a quienes deban de compensar por estar subrepresentados, sin embargo, dicha asignación **no es definitiva**. En consecuencia, la referencia a las curules restantes en el numeral 5 debe entenderse como **todas aquellas curules que no se asignaron a los partidos sobrerrepresentados o subrepresentados**.

242. Dicha interpretación de la normativa es acorde a lo razonado por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1994/2021.

243. Ello es así, pues si bien en un primer momento la aludida Sala hizo referencia de manera exclusiva a los partidos sobrerrepresentados, lo cierto es que posteriormente, razonó que en **la Legislación Electoral local prevé un sólo mecanismo de ajuste por sobre y subrepresentación**, esto es, el ajuste con reinicio de procedimiento<sup>56</sup>.

244. Incluso, al realizar la asignación de las diputaciones de representación proporcional en plenitud de jurisdicción la Sala Superior, en el paso “c.3”, lo denominó “*Verificación del límite de sobrerrepresentación y subrepresentación con la votación estatal válida emitida*”, en la cual justamente realizó dicha verificación.

245. Posteriormente, en el subapartado “c.5” intitulado “*Reinicio de la fórmula con base en la votación estatal efectiva*” indicó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 264, numeral 5 de la Ley electoral local, se procedía a reiniciar la fórmula, para lo cual se debía tomar en consideración la votación estatal efectiva, que se obtenía de deducir de la votación estatal válida emitida **los votos del o los partidos**

---

<sup>56</sup> Página 26 de la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-1994/2021.

**SX-JRC-242/2024  
Y SUS ACUMULADOS**

**políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites de sobre y subrepresentación.**

**246.** Derivado de lo anterior, es que, a juicio de esta Sala Regional, en el estado de Oaxaca, la legislación electoral estatal prevé un procedimiento para poder realizar los ajustes tanto de la sobre como de la subrepresentación, precisamente de la interpretación del artículo 264.

**247.** Por lo anterior, el método establecido en los lineamientos no es acorde al procedimiento establecido en la Ley Electoral local, como se razona a continuación.

**248.** Primeramente, se debe precisar que los “*LINEAMIENTOS PARA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE OAXACA*”<sup>57</sup>, fueron aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2021, mismo que fue aplicado en la asignación que se realizó en 2021.

**249.** Sobre dichos lineamientos, la Sala Superior en el SUP-REC-1994/2021, señaló que en la Ley electoral local sí se establece el momento en el cual se debe realizar la comprobación de los límites de representación, siendo que de la verificación que realizó a lo dispuesto en los propios lineamientos advirtió que contenían disposiciones que contravenían lo dispuesto en la Ley electoral local.

**250.** En efecto, conforme a los artículos 13, inciso a, numeral 3 y 16, numerales 1, 2 y 3, de los Lineamientos, se prevén cuatro mecanismos de ajuste por sobre y subrepresentación. El primero, por resto mayor (artículo 13, inciso a, numeral 3), se aplica a los partidos que, tras la aplicación del cociente, alcancen el límite de 25 diputaciones. En cuyo

---

<sup>57</sup> En adelante se podrán citar como lineamientos.



caso, se les descuentan las **excedentes** y se asignan a los demás partidos en el siguiente paso de la fórmula, es decir, el resto mayor.

**251.** Luego, se prevén dos tipos de ajustes simples para compensar subrepresentación (artículo 16, numerales 1 y 2). El primero de ellos, prevé que las **curules excedentes** de los partidos sobrerrepresentados por rebasar el límite del 8% se deben asignar de manera directa a aquellos partidos que estén subrepresentados en más de un 8%. De manera similar, conforme al segundo ajuste simple, en caso de no existir partidos sobrerrepresentados fuera de los límites, la subrepresentación en más del 8% debe compensarse descontando curules a los partidos con más representación y asignándolos de manera directa a los subrepresentados.

**252.** Como se observa, el procedimiento establecido en los lineamientos **para efecto de poder asignar las diputaciones de representación proporcional (fórmula)** dista de lo previsto en la Ley Electoral local, por lo que, en el caso, la normativa para realizar la asignación que se deberá aplicar es precisamente el procedimiento dispuesto por la citada Ley Electoral, y que ha sido delineada en párrafos previos.

### **c.2 Procedimiento utilizado por el Instituto electoral local.**

**253.** Sobre la temática bajo estudio, se constata que el Instituto Electoral local, en el acuerdo primigeniamente impugnado, primeramente, estableció cual fue la **Votación Total Emitida**, considerando la votación de todos los partidos políticos, votos nulos y votos emitidos a favor de los candidatos no registrados.

**SX-JRC-242/2024  
Y SUS ACUMULADOS**

254. Hecho lo anterior, señaló cual era la votación válida emitida, para lo cual descontó los votos nulos y los de los candidatos no registrados, determinando los porcentajes de cada partido político, y con ello quienes tenían derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional al alcanzar el tres por ciento de dicha votación, así como el dos por ciento respecto de los partidos con reconocimiento indígena.

255. Así consideró que los partidos con derecho a la asignación eran: PAN, PRI, PVEM, PT, MC, MORENA y Unidad Popular.

256. Posteriormente, calculó la **votación estatal válida emitida**, para lo cual descontó la votación de los partidos que no alcanzaron el porcentaje.

257. Una vez realizado lo anterior, fijó el cociente natural, dividiendo la votación estatal valida entre las diecisiete diputaciones a repartir, quedando el cociente en: **93046.41176**.

258. Así, comenzó con la asignación de curules por cociente natural. Para ello, dividió la votación de cada partido por el cociente natural, quedando en los siguientes términos:

Partido Político	Diputaciones
PRI	1
PVEM	2
PT	2
MC	1
MORENA	8
TOTAL	14

259. Enseguida, realizó la asignación por resto mayor, quedando como resultado una diputación para los partidos MORENA, PAN y PRI, por lo que la asignación quedó de la siguiente manera:

Partido Político	Diputaciones
------------------	--------------



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JRC-242/2024 Y SUS ACUMULADOS

PAN	1
PRI	2
PVEM	2
PT	2
MC	1
MORENA	9
TOTAL	17

260. Posteriormente, para efecto de verificar los límites constitucionales de sobre y subrepresentación, tomó como parámetro lo dispuesto en los artículos 15, inciso a)<sup>58</sup> y 16 numeral 2<sup>59</sup>, de los lineamientos.

261. Así insertó la siguiente tabla, para efecto de verificar, los límites de sobre y subrepresentación.

Partido	Votación Obtenida	Porcentaje VEVE	MR	RP	Ambos Principios	% que representa	Diferencia entre VEVE y su % en la cámara
PAN	71374	4,51%	0	1	1	2,38%	-2,13%
PRI	140713	8,90%	0	2	2	4,76%	-4,13%
PVEM	191842	12,13%	6	2	8	19,05%	6,92%
PT	210566	13,31%	0	2	2	4,76%	-8,55%
MORENA	822703	52,01%	13	9	22	52,38%	0,37%
MC	105189	6,65%	0	1	1	2,38%	-4,27%
Unidad Popular	39402	2,49%	0	0	0	0,00%	-2,49%
FxM Oaxaca	—	-	6	0	6	14,29%	No aplica
Votación Estatal Emitida	1581789	100,00%	25	17	42	100,00%	

<sup>58</sup> Artículo 15, inciso a). En primer lugar, se verificará que el porcentaje de representación en el Congreso, de los partidos políticos que participaron en la asignación no se encuentre fuera de sus límites inferior o superior respecto del porcentaje de votación que obtuvieron en lo individual para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa. El Consejo General identificará el número de diputaciones que por ambos principios le corresponde a cada uno de los partidos políticos, tratándose de las coaliciones hará esta identificación en atención a lo manifestado por éstas en el momento del registro de sus candidatos.

<sup>59</sup> Artículo 16, numeral 2. 2. En caso de que no hubiese partidos políticos que se ubiquen por encima de su límite superior, pero sí por debajo de su límite inferior, a los partidos que se encuentren mayormente sobre representados le serán descontados el número de curules necesarios y le serán asignados a los partidos políticos que se encuentren por debajo del límite de tal forma que ningún de ellos se encuentre por debajo o por arriba de sus límites. Los descuentos de curules en ningún momento podrán afectar los triunfos de un partido político en los distritos uninominales.

**SX-JRC-242/2024  
Y SUS ACUMULADOS**

**262.** De lo anterior, el Instituto Electoral local consideró que el PT se encontraba subrepresentado, por lo que para realizar el ajuste analizó qué partido se encontraba mayormente sobrerrepresentado.

**263.** En ese sentido, el Instituto Electoral local razonó que, a fin de brindar un equilibrio, lo oportuno era ajustar al partido que se encontraba mayormente sobrerrepresentado, descontándole una curul, que en el caso era al PVEM y se la otorgó al PT, quien era el partido que se encontraba subrepresentado fuera de los límites permitidos, para quedar como sigue.

Partido	Votación Obtenida	Porcentaje VEVE	MR	RP	Ambos Principios	% que representa	Diferencia entre VEVE y su % en la cámara
PAN	71374	4,51%	0	1	1	2,38%	-2,13%
PRI	140713	8,90%	0	2	2	4,76%	-4,13%
PVEM	191842	12,13%	6	1	7	16,67%	4,54%
PT	210566	13,31%	0	3	3	7,14%	-6,17%
MORENA	822703	52,01%	13	9	22	52,38%	0,37%
MC	105189	6,65%	0	1	1	2,38%	-4,27%
Unidad Popular	39402	2,49%	0	0	0	0,00%	-2,49%
FxM Oaxaca	—	-	6	0	6	14,29%	No aplica
Votación Estatal Emitida	1581789	100,00%	25	17	42	100,00%	

**264.** Por lo anterior, el Instituto consideró que la asignación de diputaciones debería de quedar en los siguientes términos.

Partido Político	Diputaciones
PAN	1
PRI	2
PVEM	1
PT	3
MC	1
MORENA	9
TOTAL	17

**265.** Como se puede advertir el Instituto Electoral local al realizar el ajuste de subrepresentación del PT, optó por seguir los lineamientos y



realizar un ajuste simple para efecto de compensar al partido subrepresentado.

### **c.3 Procedimiento utilizado por el Tribunal local.**

**266.** Sobre la aplicación de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación, el Tribunal local<sup>60</sup> primeramente precisó los planteamientos de las partes.

**267.** Posteriormente, señaló que no se encontraba cuestionado las fases de obtención de la votación total emitida, la votación válida y la votación estatal válida emitida, así como la asignación de diputaciones de representación proporcional por cociente natural y por resto mayor.

**268.** Así, fijó que la controversia se centraba en verificar los límites de sobre y subrepresentación realizada por el Instituto Electoral local.

**269.** Hecho lo anterior, el Tribunal indicó que era necesario traer a colación el precedente SUP-REC-1994/2021, resuelto por la Sala Superior, con relación a los alcances del artículo 264 de la Ley Electoral local, respecto del procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional.

**270.** Para ello, reseñó lo resuelto en el aludido precedente, señalando que la Sala Superior razonó que en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se realiza en dos etapas claramente definidas: El ejercicio tentativo y la asignación definitiva.

**271.** Sobre la segunda etapa, el Tribunal local señaló que se deben excluir los votos de los partidos sobrerrepresentados como las curules que ya fueron asignadas. Es decir, que se reinicia el procedimiento para

---

<sup>60</sup> A partir de la página 58 de la sentencia impugnada.

**SX-JRC-242/2024  
Y SUS ACUMULADOS**

distribuir las curules restantes entre los partidos que no se encontraron **sobrerrepresentados**.

**272.** En ese contexto, para el Tribunal local le asistía razón al PVEM respecto a que el procedimiento realizado por el Instituto Electoral local para la verificación de los límites de sobre y subrepresentación fue incorrecto.

**273.** Lo anterior, debido a que el procedimiento seguido por el Instituto desconoció el ejercicio tentativo previsto en el numeral 2, del artículo 264 de la Ley Electoral local.

**274.** Pues a su juicio, una vez que realizó la asignación de diputaciones de representación proporcional por cociente natural y por resto mayor, el Instituto llevó a cabo la verificación del límite de sobre y subrepresentación en la cual consideró que el PT se encontraba subrepresentado, como lo señaló en la tabla que insertó, misma que es la siguiente.

Partido	Votación Obtenida	Porcentaje VEVE	MR	RP	Ambos Principios	% que representa	Diferencia entre VEVE y su % en la cámara
PAN	71374	4,51%	0	1	1	2,38%	-2,13%
PRI	140713	8,90%	0	2	2	4,76%	-4,13%
PVEM	191842	12,13%	6	2	8	19,05%	6,92%
PT	210566	13,31%	0	2	2	4,76%	-8,55%
MORENA	822703	52,01%	13	9	22	52,38%	0,37%
MC	105189	6,65%	0	1	1	2,38%	-4,27%
Unidad Popular	39402	2,49%	0	0	0	0,00%	-2,49%
FxM Oaxaca	—	-	6	0	6	14,29%	No aplica
Votación Estatal Emitida	1581789	100,00%	25	17	42	100,00%	

**275.** Así, detalló que la responsable primigenia propuso un ajuste y procedió a descontar una curul al PVEM para asignarla al PT, para que



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-242/2024  
Y SUS ACUMULADOS

este último partido se encontrara dentro de los límites de subrepresentación.

276. No obstante, el Tribunal local consideró incorrecto ese procedimiento porque, conforme a los numerales 3 y 4 del artículo 264 de la Ley Electoral, el primer paso debía ser la verificación **del límite de sobrerrepresentación**, caso en el cual, se debían deducir las curules necesarias hasta cumplir con el límite permitido<sup>61</sup>.

277. En ese sentido consideró que, en cuanto al ajuste por subrepresentación, respecto a los partidos que se encuentran en ese supuesto, se debe realizar dicho ajuste siempre y cuando existan curules por repartir, caso en el cual se prevé un reinicio del procedimiento de asignación para redistribuir las curules que quedaron disponibles tras los ajustes a los partidos sobrerrepresentados.

278. De ahí que, para el Tribunal, en esta fase, se excluyen del proceso las curules ya asignadas a los partidos sobrerrepresentados.

279. Por lo tanto, el Tribunal local concluyó que, conforme a la fórmula establecida por el legislador estatal, la asignación de las curules debió considerarse definitiva, dado **que ningún partido se encontraba sobrerrepresentado** y no existían curules adicionales por repartir.

280. De ahí que, **aun cuando el Partido del Trabajo se encontraba subrepresentado, no era posible realizar ajustes**, dado que ya no existían curules por repartir y ningún partido superó su límite de sobrerrepresentación.

---

<sup>61</sup> Un porcentaje de diputados que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación, salvo cuando dicho exceso provenga de triunfos en distritos uninominales, o que supere el límite legal máximo de 25 curules.

**SX-JRC-242/2024  
Y SUS ACUMULADOS**

**281.** Sobre esa línea consideró que el procedimiento previsto por el legislador, al establecer que primero se realice la verificación del límite de sobrerrepresentación y con base en ello, realizar los ajustes en casos de subrepresentación, busca asegurar que cada partido reciba una representación en la legislatura que refleje fielmente su porcentaje de votación, dentro de los límites legales y constitucionales establecidos.

**282.** Por lo que consideró que lo procedente era modificar el acuerdo **IEEPCO-CG-125/2024**, en el que se calificó y declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado, y determinar la asignación correspondiente a cada partido político.

**283.** Para ello, ordenó que prevaleciera la distribución de candidaturas realizada por la responsable, previo al ejercicio de ajuste al partido subrepresentado, conforme a lo siguiente.

<b>Partido</b>	<b>RP</b>	<b>MR</b>	<b>Total</b>
PAN	1	-	1
PRI	2	-	2
PVEM	2	6	8
PT	2	-	2
MC	1	-	1
MORENA	9	13	22
FxM OAXACA	-	6	6
<b>TOTAL</b>	<b>17</b>	<b>25</b>	<b>42</b>

**284.** Como se puede observar, para el Tribunal local no fue posible ajustar el límite de subrepresentación del PT, ya que no existía ningún partido sobrerrepresentado fuera de los límites permitidos, con lo cual se pudiera realizar dicho ajuste.

**c.4 Postura de esta Sala Regional**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JRC-242/2024 Y SUS ACUMULADOS

**285.** A juicio de esta Sala Regional, es indebida la sentencia impugnada, toda vez que el Tribunal local no siguió el procedimiento establecido en la ley electoral local para realizar los ajustes de subrepresentación, lo que trajo como consecuencia que dejara de observar que el PT se encontraba por debajo del límite de subrepresentación de menos ocho por ciento (-8%) permitido por el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución federal, en relación con el artículo 33, base V, segundo párrafo de la Constitución local.

**286.** En efecto, como se precisó previamente, el Tribunal local a partir de la asignación que realizó<sup>62</sup>, advirtió que el porcentaje de representación del PT en el congreso era de menos ocho punto cincuenta y cinco por ciento con relación a la votación estatal válida emitida (-8.55%), aspecto que evidentemente lo dejaba fuera de los límites de subrepresentación permitidos constitucionalmente, que es de menos ocho puntos porcentuales (-8%).

**287.** A pesar de lo anterior, el Tribunal local no realizó el ajuste correspondiente para efecto de que el PT se encontrara dentro de los rangos permitidos, pues a su juicio, para poder realizar los ajustes a la subrepresentación, resultaba necesario e indispensable que existiera algún partido que se encontrara sobre representado fuera del ocho por ciento permitido constitucionalmente, ello para efecto de poder asignar las curules necesarias para que al partido subrepresentado se ajustara a los parámetros permitidos.

**288.** Lo anterior, aun y cuando en la legislación de Oaxaca se prevé un procedimiento para efecto de verificar tanto los límites de

---

<sup>62</sup>Retomando el estudio del Instituto Electoral local.

## **SX-JRC-242/2024 Y SUS ACUMULADOS**

sobrerrepresentación como de la subrepresentación, misma que fue desarrollada en los apartados previos, en la cual no se advierte que el ajuste a la subrepresentación este condicionada a la existencia de partidos que se encuentren sobrerrepresentados fuera del límite del ocho por ciento previsto constitucionalmente.

**289.** Y si bien el Tribunal local hizo referencia al recurso de reconsideración SUP-REC-1994/2021, y a partir de ello consideró que en la aplicación de la fórmula están previstas dos etapas, una correspondiente al ejercicio tentativo y otra denominada asignación definitiva, ello conforme al artículo 264 de la Ley Electoral local, lo cierto es que interpretó de manera errónea dicho precedente, en relación con el procedimiento para verificar los límites constitucionales de sobre y subrepresentación.

**290.** Ello es así, pues en el aludido precedente, la Sala Superior al interpretar la normativa de Oaxaca, no condicionó la verificación de la subrepresentación a que existiera algún partido político sobre representado fuera del ocho por ciento permitido constitucionalmente.

**291.** Por el contrario, del análisis del ejercicio de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que realizó la Sala Superior en plenitud de jurisdicción<sup>63</sup>, se constata que verificó tanto la sobre como la subrepresentación e, incluso, después de hacer la primera asignación definitiva, prosiguió con el denominado “*reinicio de la fórmula con base en la votación estatal efectiva*”, de conformidad con el artículo 265 numeral 5 de la Ley Electoral local, en la cual razonó que la votación estatal efectiva se obtenía de deducir de la votación estatal

---

<sup>63</sup> Hecho en el SUP-REC-1994/2021, y verificable a partir de la página 27 de la aludida sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-242/2024  
Y SUS ACUMULADOS

valida emitida **los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites de sobre y subrepresentación.**

**292.** En este contexto, es claro que la fórmula desarrollada por la Sala Superior si llevó a cabo la verificación tanto de la sobre como de la subrepresentación previo a reiniciar la fórmula, ello a partir de la interpretación de la normativa electoral, sin que llegara a la conclusión de que existiera alguna condicionante para verificar la subrepresentación.

**293.** Bajo estos parámetros, a juicio de esta Sala Regional, el Tribunal local de manera indebida condicionó realizar el ajuste de subrepresentación previsto constitucionalmente, a la existencia de un partido sobrerrepresentado fuera del ocho por ciento permitido, lo cual no es conforme a Derecho, pues esa condicionante no se encuentra prevista en el sistema electoral de Oaxaca, además de que dicho aspecto finalmente se traduce en que no se observe la norma constitucional que prevé el límite de subrepresentación.

**294.** Como se puede advertir, el Tribunal local no siguió el procedimiento de asignación previsto en el artículo 264, de la Ley Electoral local, especialmente, lo relativo a la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, aspecto que es suficiente para declarar **sustancialmente fundados** los agravios de los actores, pues tal como lo señalan, con la sentencia se dejó al PT fuera del límite de menos ocho por ciento previsto tanto en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución federal, en relación con el artículo 33, base V, segundo párrafo de la Constitución local

**SX-JRC-242/2024  
Y SUS ACUMULADOS**

**295.** Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, tampoco es procedente confirmar la asignación de diputaciones de representación proporcional que llevó a cabo el Instituto Electoral local.

**296.** Lo anterior es así, pues del análisis del procedimiento realizado por el Instituto local, se constata que tampoco siguió el procedimiento previsto en la Ley Electoral local, en relación con la verificación de los límites de sobre y subrepresentación.

**297.** Ello es así, pues como se desarrolló en el apartado previo, el Instituto Electoral local una vez que asignó las curules por cociente natural y resto mayor, procedió a verificar los límites de sobre y subrepresentación, advirtiendo que el PT se encontraba subrepresentado, ya que su representación en el congreso era de menos ocho punto cincuenta y cinco por ciento con relación a la votación estatal válida emitida (-8.55%).

**298.** Así, para efecto de compensar esa distorsión, tomó como parámetro lo dispuesto en los artículos 15, inciso a) y 16 numeral 2, de los lineamientos, considerando que lo procedente era verificar qué partido se encontraba mayormente sobre representado, y descontarle una curul para efecto de asignársela al partido que se encontraba subrepresentado fuera de los límites permitidos.

**299.** Con ese razonamiento, el Instituto Electoral local descontó una curul al PVEM (al ser el mayor sobrerrepresentado) y se la otorgó al PT, el cual era el partido que se encontraba subrepresentado fuera de los límites permitidos.

**300.** A partir de lo anterior, se constata que el Instituto Electoral local, **optó por realizar un ajuste simple al final del desarrollo de la**



**fórmula**, para efecto de corregir la distorsión de la subrepresentación en la que se encontraba el PT.

**301.** No obstante, a juicio de esta Sala Regional, si bien dicho procedimiento se establece en el artículo 16, párrafo 2 de los lineamientos<sup>64</sup>, también lo es que el mismo no encuentra sustento en la Ley Electoral local.

**302.** Lo anterior es así, pues como se ha desarrollado, en el artículo 264, de la Ley Electoral local, se prevé el procedimiento para la asignación de diputaciones de representación proporcional, en la cual se dispone una distribución tentativa, en la cual al final se verifica tanto la sobre como la subrepresentación para efecto de asignar las curules que se ajusten a dichos límites y, posteriormente, se establece el reinicio de la fórmula para distribuir, a los partidos políticos que no se encontraron en alguno de los límites de representación, **todas las curules** que no se asignaron a estos últimos.

**303.** En este contexto, toda vez que el Instituto Electoral local tampoco siguió el procedimiento para verificar la sobre y subrepresentación y, por el contrario, optó por realizar un ajuste simple al final del desarrollo de la fórmula, es que a juicio de esta Sala Regional tampoco es procedente confirmar la asignación hecha por dicho Instituto.

**304.** Derivado de lo anterior, y a fin de garantizar el pleno acceso a la justicia, y la posibilidad de que los actores que así lo consideren tengan la posibilidad de acudir a las siguientes instancias, y dada la proximidad

---

<sup>64</sup> Artículo 16. [...]

2. En caso de que no hubiese partidos políticos que se ubiquen por encima de su límite superior, pero sí por debajo de su límite inferior, a los partidos que se encuentren mayormente sobre representados le serán descontados el número de curules necesarios y le serán asignados a los partidos políticos que se encuentren por debajo del límite de tal forma que ningún de ellos se encuentre por debajo o por arriba de sus límites.

**SX-JRC-242/2024  
Y SUS ACUMULADOS**

de la fecha de posesión de los candidatos electos que integrarán el Congreso local, esta Sala Regional en **plenitud de jurisdicción** procederá a realizar la asignación de las diputaciones.

**c 4.1 Estudio en plenitud de jurisdicción**

**A. Verificación de partidos que tienen derecho a participar en la asignación.**

**305.** Conforme al artículo 33, fracciones I y II, de la Constitución local tienen derecho a participar en la asignación de representación proporcional los partidos políticos que hayan registrado candidatos por lo menos en 12 distritos por mayoría relativa y alcancen el umbral del 3% de la votación válida emitida y el 2% para el caso del partido indígena (Partido Unidad Popular).

**306.** El Instituto local determinó que todos los partidos políticos postularon candidatos de mayoría relativa en cuando menos 12 distritos.

**307.** En cuanto al umbral, la **votación válida emitida** es la que resulta de deducir de la votación total, los votos nulos y la votación de candidaturas no registradas, por lo que se debe obtener los porcentajes que obtuvieron cada uno de los partidos políticos contendientes en el proceso electoral en el Estado de Oaxaca, a efecto de determinar si alcanzaron el umbral mínimo.

DATOS GENERALES DE LA ELECCIÓN			1 UMBRAL PARA PARTICIPAR (3 %)	
Partido Político	Votación Total Emitida (VTE)	Curules de MR	% de Votación Válida Emitida (VVE)	¿Alcanza el umbral del 3 % o 2 %?



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JRC-242/2024 Y SUS ACUMULADOS

DATOS GENERALES DE LA ELECCIÓN			1 UMBRAL PARA PARTICIPAR (3 %)	
Partido Político	Votación Total Emitida (VTE)	Curules de MR	% de votación Válida Emitida (VVE)	¿Alcanza el umbral del 3 % o 2 %?
PAN	71,374	0	4.073	SI
PRI	140,713	0	8.030	SI
PRD	45,971	0	2.623	NO
PVEM	191,842	6	10.948	SI
PT	210,566	0	12.017	SI
MC	105,189	0	6.003	SI
MORENA	822,703	13	46.953	SI
PUP (partido indígena)	39,402	0	2.2487	SI
Nueva Alianza Oaxaca	50,550	0	2.885	NO
FxM Oaxaca	30,103	6	1.718	NO
Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER)	43,750	0	2.496	NO
NO REGISTRADOS	1,190	N/A	N/A	N/A
NULOS	112,151	N/A	N/A	N/A
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>1,865,504</b>			
<b>VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA (VVE)</b>	<b>1,752,163</b>	<b>25</b>	<b>100%</b>	<b>7</b>

308. De ahí que cuatro partidos no tienen derecho a participar al no alcanzar el 3% de la votación válida emitida ni tratarse de partidos locales indígenas, por lo que la asignación se realizará entre siete partidos.

### B. Ejercicio tentativo conforme la votación estatal válida emitida.

309. Se realiza el ejercicio tentativo previsto en el numeral 2 del artículo 264 de la Ley Electoral local. Para ello, primero, se calcula el cociente natural dividiendo la votación recibida por los partidos que

**SX-JRC-242/2024  
Y SUS ACUMULADOS**

participan en la asignación (*votación estatal válida emitida*) entre el número de curules disponible por representación proporcional (17).

**310.** La *Votación Estatal Válida Emitida* se obtiene de deducir de la *votación válida emitida*, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% y los votos emitidos para candidatos independientes.

VOTACIÓN ESTATAL VÁLIDA EMITIDA	
VEE	1,581,789
COCIENTE NATURAL	
CN	93,046.4118

**311.** El cociente se aplica a los partidos para determinar las curules que en su caso se les asignarían conforme a los votos obtenidos. En este caso, se asignan 14 curules vía cociente, una al PRI, dos al PVEM, dos al PT, una a MC y ocho a MORENA

**312.** Al restar tres curules todavía, se asignan conforme a los restos mayores de los partidos. En este caso, a MORENA, PAN y PRI.

3 ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL (CN)					4 ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR		
Partido Político	Votación Estatal Emitida (VTE)	Cocientes por partido (VTE/CN)	Curules asignadas por CN	Votos utilizados	Votos restantes	Prelación por votos restantes	Curules asignadas por RM
PAN	71,374	0.7670	0	-	71,374	2	1
PRI	140,713	1.5122	1	93,046.4118	47,666.5882	3	1
PVEM	191,842	2.0617	2	186,092.824	5,749.176	7	0
PT	210,566	2.2630	2	186,092.824	24,473.173	5	0



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JRC-242/2024 Y SUS ACUMULADOS

3 ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL (CN)					4 ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR		
Partido Político	Votación Estatal Emitida (VTE)	Cocientes por partido (VTE/CN)	Curules asignadas por CN	Votos utilizados	Votos restantes	Prelación por votos restantes	Curules asignadas por RM
MC	105,189	1.1305	1	93,046.4118	12,142.5882	6	0
MORENA	822,703	8.8418	8	744,371.294	78,331.706	1	1
Unidad Popular	39,402	0.4234	0	-	39,402	4	0
<b>TOTAL</b>	<b>1,581,789</b>		<b>14</b>	<b>1,302,649.77</b>	<b>279,139.231</b>		<b>3</b>

### C. Verificación del límite de sobrerrepresentación y subrepresentación con la votación estatal válida emitida

**313.** Asignadas la totalidad de las curules (17) se procede a verificar los límites legales de un máximo de 25 curules y el límite constitucional del 8%, tanto de la sobre como la subrepresentación, **tomando como base una votación depurada**<sup>65</sup> que considera los votos de los partidos que participaron en la asignación y aquellos que obtuvieron curules de mayoría relativa, aunque no participaran en la asignación.

5 ASIGNACIÓN					6 VERIFICACIÓN DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN				
Partido Político	Votación depurada	Curul MR	Curul RP	TOT	% Votación para verificar límites (V8%)	% máximo (+8%)	% Mínimo (-8%)	% de curules que representa en el Congreso	Diferencia
PAN	71,374	0	1	1	4.4279	12.4279	-3.5721	2.38	-2.0479
PRI	140,713	0	2	2	8.7296	16.7296	0.7296	4.76	-3.9696
PVEM	191,842	6	2	8	11.9016	19.9016	3.9016	19.04	7.1384
PT	210,566	0	2	2	13.0632	21.0632	5.0632	4.76	-8.3032
MC	105,189	0	1	1	6.5258	14.5258	-1.4742	2.38	-4.1458
MORENA	822,703	13	9	22	51.0395	59.0395	43.0395	52.36	1.3205
Unidad Popular	39,402	0	0	0	2.4444	10.4444	-5.5556	0	-2.4444
FxM Oaxaca	30103	6	0	6	N/A	N/A	N/A	N/A	
<b>TOTAL</b>	<b>1,611,892</b>	<b>25</b>	<b>17</b>	<b>42</b>					

<sup>65</sup> Cabe precisar que ni el Tribunal local, ni el Instituto Electoral local, tomaron en consideración la votación depurada.

## **SX-JRC-242/2024 Y SUS ACUMULADOS**

**314.** De conformidad con lo anterior, es evidente que ningún partido excedió el número máximo de diputaciones que un partido político puede tener en Oaxaca, es decir, veinticinco (25). Asimismo, en la citada asignación ningún partido político excede del porcentaje de ocho por ciento de sobre representación.

**315.** No obstante, de lo anterior, se constata que el PT se encuentra subrepresentado por debajo del límite inferior de ocho puntos respecto de su votación, tomando en consideración la votación depurada, pues de lo anterior, se constata que el partido obtiene menos ocho punto treinta por ciento, por lo que se le tiene que ajustar la asignación al partido que se encuentra fuera de los límites de representación.

### **D. Asignación definitiva para el partido que se encuentra fuera de los límites de representación**

**316.** Conforme a ello, se advierte que ningún partido excede las 25 curules, ni tampoco el límite de 8 % de sobrerrepresentación.

**317.** No obstante, se aplican los numerales 3<sup>66</sup> y 4<sup>67</sup> de del artículo 264 de la Ley Electoral local, los cuales como se señaló disponen que, una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes, **al o los partidos políticos que se ubique en alguno de los**

---

<sup>66</sup> El numeral 3 del artículo 264 de la Ley Electoral local dispone de manera literal lo siguiente: Se determinará **si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites** establecidos en el artículo 33, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el **artículo 23**, apartado 1, **párrafos** segundo, **tercero** y **cuarto** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Mientras que la fracción V del artículo 33 de la Constitución local hace referencia expresa al límite de **subrepresentación**. Incluso el artículo 23, apartado 1, párrafo tercero, también hace mención expresa a la subrepresentación.

<sup>67</sup> El numeral 4 del citado artículo 264, dispone que: Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes, **al o los partidos políticos que se halla ubicado en alguno de los supuestos del párrafo anterior se le asignarán las curules que les correspondan a los partidos de acuerdo a los límites establecidos.**



supuestos del párrafo anterior, se le asignarán las curules que les correspondan a los partidos de acuerdo a los límites establecidos.

318. Es decir, se debe asignar el número de curules que le correspondan al PT, para ajustarse a los límites establecidos el cual, como se razonó, abarca la subrepresentación.

319. Por tanto, al PT se le asigna una curul adicional, para efecto de que se encuentre dentro del límite de subrepresentación, tal como se demuestra enseguida.

7 ASIGNACIÓN A PARTIDOS QUE ESTÁN FUERA DE LOS LÍMITES DE REPRESENTACIÓN			
Partido	MR	RP	TOTAL
PT	0	3	3

320. Con la asignación adicional, el PT obtiene 3 diputaciones y con ello se encuentra dentro del parámetro de subrepresentación permitido constitucionalmente.

Partido Político	Curul MR	Curul RP	TOT	% Votación para verificar límites (V8%)	% máximo (+8%)	% Mínimo (-8%)	% de curules que representa en el Congreso	Diferencia
PT	0	3	3	13.0632	21.0632	5.0632	7.14	-5.9232

#### E. Reinicio de la fórmula con base en la votación estatal efectiva

321. Hecho lo anterior, se procede a reiniciar el procedimiento de asignación conforme al numeral 5 del artículo 264 de la Ley Electoral local. Esto es, se reinicia la fórmula de asignación para todos los demás partidos, con las 14 curules restantes y deduciendo de la votación la obtenida por el PT para obtener la *votación estatal efectiva*. Con ello, se obtiene un nuevo cociente natural dividiendo la *votación estatal efectiva* entre las 14 curules que están pendientes de asignar.

**SX-JRC-242/2024  
Y SUS ACUMULADOS**

**322.** En este sentido, tal como lo razonó la Sala Superior<sup>68</sup>, la votación estatal efectiva se obtiene de deducir de la votación estatal valida emitida **los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites de sobre y subrepresentación.**

VOTACIÓN ESTATAL EFECTIVA	
VEF	1,371,223
NUEVO COCIENTE NATURAL	
NCN	97,944.5

**323.** Dicho cociente se aplica a los partidos que aún tienen derecho a participar en la asignación, considerando el total de su votación pues está no ha sido utilizada, y los curules restantes se asignan conforme a restos mayores. Conforme a ello, se asignan once (11) curules a través del nuevo cociente y las tres (3) curules restantes se asignan por resto mayor, como se muestra a continuación.

8 ASIGNACIÓN POR NUEVO COCIENTE NATURAL (NCN)					9 ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR		
Partido Político	Votación Estatal Efectiva (VEF)	Cocientes por partido (VTE/NCN)	Curules asignadas por NCN	Votos utilizados 97,944.50	Votos restantes	Prelación por votos restantes	Curules asignadas por RM
PAN	71,374	0.7287	0	-	71,374	2	1
PRI	140,713	1.4366	1	97,944.5	42,768.5	3	1
PVEM	191,842	1.9586	1	97,944.5	93,897.5	1	1
MC	105,189	1.0739	1	97,944.5	7,244.5	6	0
MORENA	822,703	8.3996	8	783,556	39,147	5	0

<sup>68</sup> En el SUP-REC-1994/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JRC-242/2024 Y SUS ACUMULADOS

Unidad Popular	39,402	0.4022	0	-	39,402	4	0
<b>TOTAL</b>	<b>1,371,223</b>		<b>11</b>	<b>1,077,389.5</b>	<b>293,834</b>		<b>3</b>

### F. Verificación del límite de sobrerrepresentación y subrepresentación con la votación estatal efectiva

324. La distribución queda de la siguiente manera y respecto de la cual se realiza una comprobación final para verificar que ningún partido político se encuentre sobre o subrepresentado<sup>69</sup>.

Partido Político	10 ASIGNACIÓN FINAL				11 VERIFICACIÓN DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN				
	Votación depurada	Curul MR	Curul RP	TOT	% Votación para verificar límites (V8%)	% máximo (+8%)	% Mínimo (-8%)	% de curules que representa en el Congreso	Diferencia
PAN	71,374	0	1	1	4.4279	12.4279	-3.5721	2.38	-2.0479
PRI	140,713	0	2	2	8.7296	16.7296	0.7296	4.76	-3.9696
PVEM	191,842	6	2	8	11.9016	19.9016	3.9016	19.04	7.1384
PT	210,566	0	3	3	13.0632	21.0632	5.0632	7.14	-5.8932
MC	105,189	0	1	1	6.5258	14.5258	-1.4742	2.38	-4.1458
MORENA	822,703	13	8	21	51.0395	59.0395	43.0395	49.98	-1.0595
Unidad Popular	39,402	0	0	0	2.4444	10.4444	-5.5556	0	-2.4444
FxM Oaxaca	30,103	6	0	6	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
<b>TOTAL</b>	<b>1,611,892</b>	<b>25</b>	<b>17</b>	<b>42</b>					

325. Como se advierte, todos los partidos se encuentran dentro de los límites legal y constitucional de sobre y subrepresentación.

326. En este contexto, se advierte una diferencia entre la asignación de diputaciones de representación proporcional realizada tanto por el Tribunal local como del Instituto Electoral local, pues las curules asignadas por esa vía a MORENA pasan de nueve (9) a ocho (8), mientras que el PT mantiene sus tres (3) curules para estar dentro de los límites de subrepresentación, en tanto que el PVEM obtiene dos (2) curules.

<sup>69</sup> Para lo cual como se dijo, se debe tener en cuenta una votación depurada.

**SX-JRC-242/2024  
Y SUS ACUMULADOS**

**327.** Siendo que el resto de las asignaciones se mantiene, tal como lo desarrollaron ambas instancias locales.

**328.** Derivado de lo anterior, y de la sentencia emitida en el diverso juicio SX-JDC-557/2024, en el cual se restituyó la candidatura a Dante Montaña Montero en la segunda posición de la lista postulada por el PT, así como de lo resuelto en el SX-JDC-576/2024, en la cual se restituyó a Vitálico Cándido Coheto Martínez en la segunda fórmula suplente de la lista de diputaciones de representación proporcional postulada por el PRI, la asignación de diputaciones queda de la siguiente manera.

No. de dip.	No. Fórmula	Partido Político	Propietaria/o	Suplente
1	1	PAN	Antonia Natividad Díaz Jiménez	Verónica Olivia Pérez Peralta
2	1	PRI	Lizbeth Anaíd Concha Ojeda	Diana Fernanda Salinas Luis
3	2	PRI	Javier Casique Zarate	Vitálico Cándido Coheto Martínez
4	1	PVEM	Tania López López	Sharon Arlette Rodríguez Uriarte
5	2	PVEM	José Antonio Estefan Gillenssen	Rene Fuentes Cruz
6	1	PT	Biaani Palomec Enríquez	Itzel Citlalli Fernández Ramírez
7	2	PT	Dante Montaña Montero	----
8	3	PT	<b>Irma Pineda Santiago</b>	<b>Zully Aquino Sanchez</b>
9	1	MC	Dulce Alejandra García Morlán	Rosita Alejandra Rivera Roldan
10	1	MORENA	Kelly Jannet Cabrera González	Cecilia Olivia Cruz Melín
11	2	MORENA	Benjamín Viveros Montalvo	Oscar Emmanuel Ramírez Díaz
12	3	MORENA	Lizett Arroyo Rodríguez	Jimena Yamil Arroyo Juárez
13	4	MORENA	Zeferino García Jerónimo	Miriam Méndez Hernández
14	5	MORENA	Elisa Zepeda Lagunas	Adriana Morales Sánchez
15	6	MORENA	Adán José Maciel Sosa	Luis Andrés Esteva de la Barrera
16	7	MORENA	Concepción Rueda Gómez	Yeria Guillermina Nolasco Legaspi
17	8	MORENA	Sergio López Sánchez	Israel López Sánchez

**329.** Hecho lo anterior, se procede a verificar si la integración del Congreso local se conforma de manera paritaria.

**330.** Para ello, se toma en consideración tanto las diputaciones de mayoría relativa como los de representación proporcional, siendo la distribución de la primera como se constata enseguida.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-242/2024**  
**Y SUS ACUMULADOS**

<b>DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA</b>			
Partido Político	Diputaciones totales de MR	Mujeres	Hombres
PVEM	6	4	2
MORENA	13	7	6
FxM Oaxaca	6	3	3
<b>TOTAL</b>	<b>25</b>	<b>14</b>	<b>11</b>

**331.** Mientras que en relación de las diputaciones de representación proporcional queda de la siguiente manera.

<b>DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</b>			
Partido Político	Diputaciones totales de RP	Mujeres	Hombres
PAN	1	1	0
PRI	2	1	1
PVEM	2	1	1
PT	3	2	1
MC	1	1	0
MORENA	8	4	4
<b>TOTAL</b>	<b>17</b>	<b>10</b>	<b>7</b>

**332.** Por lo que la distribución total del Congreso queda de la siguiente manera.

No.	Partido	Diputaciones		Total de Mujeres	Total de Hombres
		MR	RP		
1	PAN	0	1	1	0
2	PRI	0	2	1	1
3	PVEM	6	2	5	3
4	PT	0	3	2	1
5	MC	0	1	1	0
6	MORENA	13	8	11	10
7	FxM Oaxaca	6	0	3	3
<b>TOTAL</b>		<b>25</b>	<b>17</b>	<b>24</b>	<b>18</b>
				<b>42</b>	

**Temática 4. Impugnaciones relacionadas con las personas que fueron asignadas a las diputaciones de representación proporcional**

***I. Indebida aplicación del principio de paridad.***

***(SX-JRC-249/2024, MORENA)***

**a. Planteamiento**

**SX-JRC-242/2024  
Y SUS ACUMULADOS**

**333.** El partido actor aduce que el Tribunal local determinó restarle una diputación al PT por haberla sido asignada de manera errónea; sin embargo, aduce que la asignación hecha en la segunda posición fue indebida, ello atendiendo al principio de paridad de género dentro de las diputaciones electas y asignadas a dicho partido.

**334.** Lo anterior, pues considera que cuando existe una asignación de curules bajo el principio de representación proporcional, debe establecerse una verificación específica de la integración paritaria del Grupo Parlamentario y de la Cámara en su conjunto, para garantizar la paridad de género.

**335.** Así considera que, con la asignación de Dante Montaña Montero, a su juicio, en la integración de las diputaciones del PT, el género femenino queda subrepresentado, por lo que considera que la curul se debió asignar a una mujer, y con ello también afianzar la paridad en el Congreso.

**b. Planteamientos de las personas terceras interesadas**

**336.** El PT<sup>70</sup> señala que MORENA pretende que se le asigne a una mujer la segunda diputación de representación proporcional que le fue asignada, ello para cumplir con el principio de paridad; sin embargo, considera que ello no tiene sustento alguno, pues el Congreso del Estado se encuentra integrado paritariamente, incluso con más personas del género femenino.

**337.** Por su parte, Dante Montaña Montero indica que MORENA solo afirma que el género femenino se encuentra subrepresentado, sin que valore la integración del Congreso del Estado, en la cual se cumple

---

<sup>70</sup> Como tercero interesado en el SX-JRC-249/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JRC-242/2024  
Y SUS ACUMULADOS**

cabalmente el principio de paridad, además de señalar que los planteamientos hechos por el citado partido con incongruentes, pues finalmente la legislatura quedará integrada por veinticinco mujeres y diecisiete hombres.

### **c. Decisión**

**338.** A juicio de esta Sala Regional, los conceptos de agravio son **inoperantes**.

**339.** Ello es así, pues como se ha desarrollado en el tema que antecede, esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción desarrolló la formula atinente, arribando a la conclusión de que al PT le corresponden tres curules, y no dos como determinó el Tribunal local.

**340.** En este sentido, la premisa de la cual parte MORENA ha sido modificada por esta Sala, pues para dicho partido las dos curules debieron ser asignadas a mujeres a fin de respetar la paridad de género, de ahí la inoperancia de los conceptos de agravio.

**341.** Adicional a lo anterior, se debe señalar que en la asignación hecha por esta Sala Regional, se constata que el Congreso queda integrado con veinticuatro mujeres y dieciocho hombres, es decir, se garantiza la integración paritaria del Congreso.

**342.** Incluso, de las diputaciones asignadas al PT, la primera y tercera posición corresponde a mujeres, y sólo la segunda se asignó a un hombre.

## **II. Designación de personas indígenas y afromexicanas**

**(SX-JDC-703/2024, Juan Mendoza Reyes y Perfecto Rubio Heredia)**

**SX-JRC-242/2024  
Y SUS ACUMULADOS**

**a. Planteamientos**

**343.** Los citados candidatos del PAN aducen que les causa agravio que no se respete su condición de afromexicanos y solo se determine que un diputado llegó en vía plurinominal, sin demostrar quien fue.

**344.** Además, indican que su inconformidad radicaba en que se les debería de tomar en cuenta para acceder al cargo por ser un grupo minoritario, señalando que son de las costas de Oaxaca, lo cual considera que los invisibiliza y los discrimina a pesar de ser un grupo vulnerable.

**345.** Señala que su partido, el PAN, dio un gran paso al haberlos postulado en la posición 2 de su lista de diputaciones plurinominales, cuestión que no fue tomada en cuenta.

**(SX-JDC-708/2024, Serafina Esteban Regules)**

**346.** La actora, en su carácter de candidata de Movimiento Ciudadano y quien se ostenta como ciudadana indígena Chinanteca, aduce que la sentencia del Tribunal local vulnera el principio de igualdad y no discriminación, previstos tanto en la Constitución federal como en los Tratados Internacionales.

**347.** Lo anterior, especialmente cuando la diferencia obedezca a una categoría sospechosa como lo es el origen étnico, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas.



**348.** Por tanto, solicita que se le asigne la diputación de representación proporcional que fue asignada a Movimiento Ciudadano, bajo el principio de igualdad y no discriminación.

#### **b. Planteamiento de las personas terceras interesadas**

**349.** Dulce Alejandra García Morlan<sup>71</sup>, señala que debe declarar infundado el agravio de Serafina Esteban Regules, en el cual aduce que no fue incluida en las diputaciones por el principio de representación proporcional, y que con ello se incumple con las acciones afirmativas.

**350.** Ello es así, pues si bien el derecho a la igualdad sustantiva protege a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, lo cierto es que en el caso se protegió a la comunidad indígena, lo que implica que la parte actora como grupo vulnerable y minoritario al que pertenece ya se encuentra representado con las personas que lograron obtener una diputación indígena.

**351.** Por su parte MORENA<sup>72</sup> señala que las acciones afirmativas tienen como finalidad aminorar, revertir o eliminar la situación que genera exclusión o un efecto discriminatorio respecto a diversos grupos en situación de vulnerabilidad. En ese sentido, señala que la conformación de la lista de MC atendió a un tema de autoorganización, por lo que considera que la asignación hecha no trasgredió la acción afirmativa relacionada con las personas indígenas.

#### **c. Consideraciones del Tribunal local**

---

<sup>71</sup> Tercera interesada en el SX-JDC-708/2024.

<sup>72</sup> Tercero interesado en el SX-JDC-708/2024.

**SX-JRC-242/2024  
Y SUS ACUMULADOS**

**352.** Sobre esta temática, el Tribunal consideró que eran **infundados** los conceptos de agravio.

**353.** Así indicó que en el marco del derecho a la igualdad y no discriminación, y particularmente con el propósito de alcanzar una auténtica igualdad sustantiva entre las personas o grupos, cobran sentido las medidas o acciones afirmativas o positivas, las cuales han sido identificadas como aquellas cuya implementación tiende a lograr la eliminación de la discriminación o desventaja histórica de determinados grupos o colectivos, que los mantiene en situaciones de vulnerabilidad.

**354.** Lo cual ha permitido que se otorgue un trato diferenciado que privilegie a un determinado grupo o colectivo en situaciones concretas, sustentado en la existencia de esas condiciones de desventaja o de discriminación estructural que se impone erradicar, dado que permean y obstaculizan, de hecho, el real goce de los derechos fundamentales para el determinado grupo de que se trate.

**355.** En ese sentido, el Tribunal indicó que en la jurisprudencia 11/2015, la Sala Superior señaló que la finalidad de las acciones afirmativas es hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

**356.** Así, el Tribunal razonó que la implementación de acciones afirmativas constituye un instrumento idóneo para concretizar el pluralismo nacional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-242/2024  
Y SUS ACUMULADOS

**357.** Bajo esa premisa, el Tribunal local indicó que las y los recurrentes partían de una premisa equívoca al considerar que, el hecho de no ser incluidos en las diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado, la responsable incumple con las acciones afirmativas y por, ende, no existe una representación de minorías.

**358.** En ese contexto, señaló que la finalidad de la postulación de acciones afirmativas es que las personas que pertenecen a estos grupos vulnerables puedan ser representadas, lo cual en el caso acontece debido a que dos personas; una indígena y una afroamericana- obtuvieron una diputación por representación proporcional.

**359.** Además el Tribunal razonó que el hecho de que la parte actora hubiese sido postulada, ello no implicaba que en automático debían integrarse a las diputaciones del Congreso del Estado por representación proporcional.

**360.** Ello debido a que si bien existe obligatoriedad de los partidos políticos y autoridades electorales de garantizar las postulaciones de candidaturas con acciones afirmativas – tales como indígena, afroamericana, discapacidad, joven, entre otras-, lo cierto es que no se traduce necesariamente en que esa candidatura deba integrarse en la asignación de diputaciones por representación proporcional.

**361.** Bajo estos argumentos, el Tribunal local declaró infundados los conceptos de agravio.

#### **d. Decisión**

**362.** A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados**, toda vez que se considera conforme a derecho la conclusión

**SX-JRC-242/2024**  
**Y SUS ACUMULADOS**

del Tribunal local, al señalar que el hecho de que la parte actora hubiese sido postulada por la acción afirmativa afromexicana en el caso de los candidatos del PAN o indígena en el caso de la candidata de MC, ello no implicaba que en automático debían integrarse a las diputaciones del Congreso del Estado por representación proporcional.

**363.** En principio, se debe señalar que el artículo 2, párrafo primero, de la Constitución General reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

**364.** En el apartado C del referido precepto, se reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación, y se dispone que tendrán en lo conducente los derechos señalados en ese artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

**365.** Por su parte, el apartado A, fracción III, del citado precepto constitucional consagra el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, respetando el pacto federal.

**366.** Conforme al marco normativo internacional<sup>73</sup>, se reconoce a las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas el

---

<sup>73</sup> Artículo 21, numeral 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 25, numerales b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 23, numerales b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y artículo XXI, numeral 2, de la



derecho de acceder en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas.

**367.** Asimismo, los Estados están constreñidos a incluir los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan<sup>74</sup>.

**368.** En ese contexto, se han establecido acciones afirmativas, para efecto de tender a respetar, proteger y garantizar los derechos político-electorales de los integrantes de comunidades indígenas y afroamericanas.

**369.** De manera particular, en lo tocante a las acciones afirmativas en favor de los miembros de comunidades indígenas y que es aplicable a las comunidades afroamericanas, la Sala Superior ha emitido la tesis XXIV/2018, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”**<sup>75</sup>.

**370.** En la cual se sustentó que las acciones afirmativas indígenas en el ámbito político-electoral permiten a estos grupos tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular, sin que ello implique una discriminación en contra de la mayoría. Al ser medidas que determinan

---

Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

<sup>74</sup> Artículo 6, inciso b) del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

<sup>75</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 25, o en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

**SX-JRC-242/2024  
Y SUS ACUMULADOS**

el resultado de un proceso electoral, **las medidas afirmativas indígenas garantizan la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular**, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población, por lo que, a través de estas acciones se busca aumentar la representación originaria.

**371.** No obstante, la incorporación de estas medidas de carácter positivo por parte de la autoridad administrativa no se traduce, necesariamente, en que las candidaturas postuladas bajo una acción afirmativa de esta naturaleza accedan a los cargos de elección popular.

**372.** Bajo estos parámetros, a juicio de esta Sala Regional, el hecho de que los ahora actores se ostenten con la calidad de afromexicanos e indígena y que dichas personas hayan sido postuladas bajo esas acciones afirmativas, no les da *per se*, el derecho de acceder de manera automática a la diputación local.

**373.** En efecto, las acciones afirmativas indígenas y afromexicanas en el ámbito político-electoral permiten a estos grupos tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular, **sin que ello se pueda traducir en la vulneración desproporcionada a otros valores constitucionales, como son los derechos de las y los restantes integrantes de la lista, así como el propio del partido político de definir con libertad y, con base en sus estrategias políticas, el orden de prelación de sus candidaturas.**

**374.** Es decir, las acciones afirmativas indígena y afromexicana; garantizan la participación de integrantes de comunidades que han estado históricamente sin la posibilidad de acceder a cargos de elección popular, lo cual genera un escenario de igualdad entre estos grupos y el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JRC-242/2024  
Y SUS ACUMULADOS**

resto de la población, porque a través de estas acciones se busca aumentar la representación, en este caso, de población de pueblos y comunidades en desventaja.

**375.** No obstante, la incorporación de estas medidas de carácter positivo no se traduce, necesariamente, en que, en automático, las postulaciones realizadas por los partidos políticos mediante alguna de estas acciones accedan a los cargos de elección popular, pues ello dependerá de las propias condiciones de la contienda así como de las reglas dispuestas en el marco constitucional y legal que posibilitan la participación en conjunto de toda la ciudadanía.

**376.** Sin embargo, su implementación no tiene los alcances de que las candidaturas reservadas por los partidos políticos para esos grupos forzosamente debían acceder a una diputación, pues esa circunstancia depende directamente, en principio, de la votación que los partidos obtuvieron en la contienda, misma que se traduce en la distribución de curules suficientes que permitieran acceder a las fórmulas de cuota indígena o afroamericana, derivado del ejercicio de asignación de diputaciones de representación proporcional.

**377.** En este contexto, derivado del desarrollo de la fórmula de asignación de diputaciones de RP que realizó esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción, se constata que derivado de la votación que obtuvieron el PAN y MC, tuvieron derecho a acceder respectivamente a una sola curul.

**378.** En este sentido, si Juan Mendoza Reyes y Perfecto Rubio Heredia, fueron postulados por el PAN en la segunda fórmula de la lista respectiva, es evidente que no pueden acceder a la diputación, pues dicho

**SX-JRC-242/2024  
Y SUS ACUMULADOS**

partido no obtuvo los votos suficientes para acceder a más diputaciones por ese principio.

**379.** Por cuanto hace a MC, se constata que dicho partido optó por integrar su lista de acuerdo con el artículo 5, párrafo 3, fracción II, de los lineamientos, es decir, se conformó de acuerdo con las candidaturas de mayoría relativa.

**380.** Así, conforme al artículo 6 de los citados lineamientos, en ese caso, se integran dos listas, una de hombres y otra de mujeres, cuyo orden de prelación atiende al porcentaje de votación obtenido por cada candidatura.

**381.** En ese sentido, es un hecho no controvertido que Serafina Esteban Regules, de acuerdo a la votación obtenida, no integró el primer lugar de la lista de mujeres de MC, por lo que si dicho partido solo tuvo derecho a una diputación de representación proporcional, es evidente que no pueden acceder a la diputación, pues dicho partido no obtuvo los votos suficientes para acceder a más diputaciones por ese principio.

**382.** Por todo lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, son **infundados** los conceptos de agravio de la parte actora.

**383.** No pasa desapercibido que el pasado tres de octubre de este año, la actora presentó un escrito de alegatos en los que hizo diversos planteamientos; no obstante, debe señalarse que los alegatos no forman parte de la controversia, sino que la misma se integra con la demanda respectiva, o bien, con la ampliación de demanda que se presente.

**III. Asignación de la diputación de MC**

**(SX-JDC-709/2024, Francisco Javier Ávila Pérez)**



**a. Planteamiento**

**384.** El actor, como candidato de MC y quien aduce fue el más votado para integrar la lista de hombres, señala que en la sentencia impugnada el Tribunal local realiza una indebida interpretación del principio de alternancia de género en la postulación de candidaturas por periodo electivo consecutivo.

**385.** Toda vez que afirma que se deberá tomar en cuenta a partir de que se obtenga una diputación de representación proporcional; sin embargo, señala que ello es contrario a lo establecido por la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 140/2020, pues indicó que debía ser a partir del proceso electoral 2020-2021, que debería tomarse en consideración la alternancia de género en la postulación por periodo electivo.

**386.** En ese sentido afirma que es indebido el razonamiento del Tribunal pues el principio de alternancia se debe atender a la postulación y no así condicionarlo a que haya ganado o alcanzado una diputación.

**387.** Así, indica que el hecho de que en el proceso 2020-2021, MC no haya alcanzado una diputación ello no implica que no se cumpla la alternancia de género por periodo electivo.

**388.** Bajo esta lógica, señala que la alternancia de género busca precisamente garantizar que tanto mujeres como hombres puedan acceder a los cargos de representación.

**389.** En ese contexto, señala que toda vez que MC optó por integrar sus listas de diputaciones de RP con los mismos candidatos de mayoría relativa, y al ser él el más votado de la lista de hombres, le corresponde la diputación que se le asignó a MC.

## **SX-JRC-242/2024 Y SUS ACUMULADOS**

**390.** Finalmente indica que, realizando un análisis de constitucionalidad, lo procedente es inaplicar en el caso concreto el artículo 6 de los lineamientos, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de alternancia de género por periodo electivo.

### **b. Planteamiento de la tercera interesada**

**391.** Dulce Alejandra García Morlan<sup>76</sup> señala que MC optó por integrar sus listas con las candidaturas de mayoría relativa que fueron las mejor votadas, pero no obtuvieron el triunfo. En este sentido indica que de conformidad con el artículo 6 de los lineamientos se elaboraron dos listas, una de hombres y otra de mujeres, mismas que son encabezadas por las personas que obtuvieron el mejor porcentaje de votación.

**392.** Así, indica que si la norma prevé que la asignación empiece con la lista de mujeres, entonces resulta adecuado que se le haya asignado la curul de MC, pues justamente es ella quien encabezó la lista de mujeres, lo cual sería acorde al principio de certeza y seguridad jurídica, además del principio de paridad de género.

**393.** Así, considera que el principio de paridad fue atendido correctamente, pues el mismo debe ser entendido como un mandato de optimización flexible, que maximiza la protección de las mujeres.

### **c. Consideraciones del Tribunal local**

**394.** Sobre este punto, el Tribunal local indicó que a partir de las últimas reformas constitucional y legales en materia de paridad y violencia política en razón de género, se planteó la necesidad de reforzar

---

<sup>76</sup> Tercera interesada en el juicio SX-JDC-709/2024.



los mecanismos institucionales para llevar a un plano sustantivo o material la conformación igualitaria de los órganos de poder público.

**395.** El Tribunal señaló que como resultado de tales reformas, en el artículo 182, numeral 2 de la LIPEEO se estableció que las candidaturas de diputados al Congreso, a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se deberán conformar por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género observando el principio de alternancia.

**396.** Entendiéndose por alternancia de género el colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las planillas y/o fórmulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas.

**397.** Posteriormente, desarrolló los mecanismos para la integración de las listas de diputaciones de representación proporcional, en cuyo caso deben encabezarlas fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género observando el principio de alternancia.

**398.** Así, señaló que el principio de paridad más que como una cuestión abstracta, son auténticos mandatos concretos de optimización dirigidos a implantar la paridad y materializar, de manera más patente, la igualdad entre los géneros como eje transversal de conformación de los órganos colectivos, y la paridad como modelo de alternancia en la postulación de aquellos que son de carácter unipersonal o que su postulación deba hacerse en formatos impares.

**399.** Posterior a ello, razonó que MC optó en su registro de candidaturas por el principio de representación proporcional, por

**SX-JRC-242/2024**  
**Y SUS ACUMULADOS**

relación de sus veinticinco candidaturas a diputaciones conformados con las mismas candidaturas de mayoría relativa.

**400.** Así, indicó que de acuerdo con el artículo 6 de los lineamientos, a efecto de obtener la relación de candidatos y candidatas a las diputaciones por el principio de representación proporcional se elaborarían dos listas, una de hombres y otra de mujeres, mismas que estarían conformadas con las candidatas y candidatos de mayoría relativa que no hubieren obtenido el triunfo en sus distritos.

**401.** Asimismo, determinó que, dichas listas estarían encabezadas por la candidata y candidato que hubiere obtenido el porcentaje de votación más alta y así sucesivamente en orden decreciente, cumpliendo con la alternancia de género. Siendo que en el caso Dulce Alejandra García Morlan, fue la candidata más votada.

**402.** Así, el Tribunal local consideró que fue correcto que se le otorgara la diputación a Dulce Alejandra García Morlan, priorizando el criterio de que las mujeres, históricamente subrepresentadas, encabecan las listas de candidaturas a diputaciones, lo cual consideró que no transgredía el principio de paridad, sino que buscaba garantizar la conformación del Congreso del Estado de manera equitativa.

**403.** Adicionalmente, señaló que la Sala Superior indicó que los partidos políticos no solo deben limitarse a observar en la postulación de candidaturas la paridad de género; sino que su asignación debe alternarse en cada proceso electoral, sin que implique una vulneración que el género de las mujeres sea el más representado al ser el género históricamente relegado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JRC-242/2024  
Y SUS ACUMULADOS**

**404.** Así, indicó que en el proceso pasado MC no alcanzó diputación alguna por representación proporcional, por lo que en ese proceso no se aplicó el criterio asumido por la Sala Superior.

**405.** Enseguida, afirmó que en el presente proceso electoral, la votación obtenida por MC permitió que obtuviera una diputación por representación proporcional, lo que implica que por primera vez se aplique el criterio asumido por la Sala Superior, considerando en primer lugar la fórmula encabezada por mujeres en la alternancia de género.

**406.** Por tanto, consideró correcto que se le asignara a Dulce Alejandra García Morlan, la diputación que le corresponde a MC.

#### **d. Decisión**

**407.** A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados**.

**408.** En principio, se debe señalar que la paridad constituye un principio reconocido en la Constitución federal.

**409.** La Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que es necesario entender que en la actualidad el principio de paridad ha adquirido un desarrollo más sustantivo<sup>77</sup>.

**410.** Así, para garantizar el acceso de las mujeres a las estructuras formales de poder político, es necesario garantizar que tengan una representación sustantiva - haciendo valer su voz ante un órgano político -, pero también desde una perspectiva simbólica, en la que sean visibilizadas en puestos públicos de importancia<sup>78</sup>.

---

<sup>77</sup> Véase sentencia del expediente SUP-JRC-4/2018 y acumulado.

<sup>78</sup> RODRIGUEZ Ruiz, Blanca and RUBIO-MARÍN, Ruth “*Constitutional Justification of Parity*

## **SX-JRC-242/2024 Y SUS ACUMULADOS**

**411.** Dicho de otra forma, no es suficiente con una medida cuantitativa, sino también **son necesarias medidas cualitativas**, y solo uniéndolas se crea una integralidad para generar un acceso eficaz.

**412.** En ese contexto, la propia Sala Superior<sup>79</sup> ha establecido determinados Lineamientos cuando se traten de postulaciones paritarias, a saber:

- **Deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio del género femenino**, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres.
- Debe adoptarse una perspectiva de la paridad de género **como mandato de optimización flexible** que admite una participación mayor de mujeres que una perspectiva aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.
- Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

---

*Democracy*". Alabama Law Review, Vol. 60, 2009.

<sup>79</sup> Véase sentencia del expediente SUP-REC-1346/2018.



413. En este sentido, la Sala Superior ha considerado que la paridad – 50 y 50 - no debe ser entendida como un máximo, sino como un mínimo.

414. Por tanto, debe privilegiarse una interpretación de las normas de esta naturaleza que no se traduzca en el establecimiento de un límite.

415. Máxime que, en un segundo desarrollo constitucional, el seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron los artículos 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 del máximo ordenamiento, con el objeto de hacer valer la paridad **en todos los órganos del estado**, reconociendo una característica transversal de dicho principio de forma congruente con la universalidad que se desprende del derecho a la igualdad.

416. En el ámbito electoral, la SCJN ha considerado que el principio de paridad de género es una medida para garantizar la igualdad sustantiva de los géneros en el acceso a los cargos de elección popular. Precisó que **es una herramienta constitucional de carácter permanente**, cuyo objetivo es hacer efectivos los principios de igualdad entre los géneros previstos en los artículos 1º y 4º constitucionales, así como en los instrumentos de carácter convencional.

417. La importancia de esta reforma constitucional consistió en la incorporación, en el artículo 41, del deber de observar el principio de paridad en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, así como en la integración de los organismos autónomos, entre otros.

418. Además, la finalidad de la reforma constitucional fue implementar la transversalidad para **incluir a las mujeres en toda actividad estatal**,

**SX-JRC-242/2024**  
**Y SUS ACUMULADOS**

es decir, se asegura que la mitad de los cargos de decisión sean para las mujeres en todos los cargos de toma de decisiones públicas; además, se incorporó el lenguaje que visibiliza e incluye a las mujeres.

**419.** Ahora bien, en cuanto a la alternancia, la SCJN, precisamente en la acción de inconstitucionalidad 140/2020, señaló que el mandato de alternancia por periodo electivo de las listas de candidaturas por representación proporcional en las entidades federativas se encuentra inmerso en el contenido genérico del principio constitucional de la paridad de género exigible a los partidos políticos.

**420.** No obstante, en la citada acción de inconstitucionalidad la propia Corte indicó la finalidad de la alternancia, pues señaló que *“exigir una alternancia por periodo electivo en cuanto a las listas de candidaturas por representación proporcional como parte del principio de paridad de género busca evitar, precisamente, que los partidos políticos busquen favorecer al género masculino de manera recurrente, en detrimento del género femenino. Circunstancias fácticas que, justamente, tomó en cuenta el Poder Constituyente para ampliar el alcance del principio de paridad de género con la reforma constitucional de junio de dos mil diecinueve”*.

**421.** Asimismo, señaló que: *“la finalidad de alternancia, para este Tribunal Pleno, incluye efectos en las listas para cada periodo electivo; justamente para evitar que esa alternancia afecte la igualdad sustantiva del género femenino que se busca proteger”*.

**422.** Es decir, la alternancia, al estar inmerso en el principio de paridad, tienen como finalidad hacer efectiva la igualdad sustantiva del género femenino.



423. Ahora bien, en el caso, se debe destacar que MC, optó para el registro de sus candidaturas a las diputaciones de representación proporcional, que las mismas se integraran por relación de sus veinticinco candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, ello de conformidad con el artículo 186, numeral 3, fracción II, de la Ley electoral local y 5, numeral 3, fracción II, de los lineamientos.

424. En este sentido, el artículo 6 de los citados lineamientos dispone que, si se opta por esa opción, se elaborarán dos listas, una de hombres y otra de mujeres, la cual estará conformada con las candidaturas de MR que no hubieren obtenido el triunfo en sus distritos, dicha lista la encabezara el candidato y la candidata que hubiere obtenido el porcentaje de votación más alta y así sucesivamente en orden decreciente.

425. Así, en el numeral 2, del mismo artículo 6, de los lineamientos, se dispuso que para la asignación de RP, lo ocupará la persona que encabece la lista de mujeres, y el segundo lugar será asignado a la persona que encabece la lista de hombres, y así sucesivamente se irán intercalando hasta agotar las dos listas.

426. En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional, dicha norma constituye una regla de optimización que permite garantizar el acceso de las mujeres a las diputaciones de representación proporcional, lo cual permite que se materialice el principio de paridad.

427. Así, **la aludida disposición que se considera se ajusta a derecho, pues con ello, se materializa la igualdad de los géneros como eje transversal de conformación de los órganos del poder público**, en este caso, del Congreso del Estado, y contribuye a disminuir la desigualdad histórica que ha sufrido el género femenino.

**SX-JRC-242/2024  
Y SUS ACUMULADOS**

**428.** Además, si se toma en consideración que, en dicha opción, la conformación de las listas depende de los porcentajes de votación de las candidaturas de MR, ello podría no favorecer de manera permanente a las candidaturas de género femenino, derivado de la desigualdad estructural que históricamente han padecido las mujeres y la competencia desigual.

**429.** Por tanto, el hecho de que en este método se disponga que la asignación iniciara con la lista de mujeres, ello garantiza que las mujeres integren el órgano legislativo ya que la asignación de diputaciones de representación proporcional inicia con una mujer, aspecto que hace que se observe el principio constitucional de paridad.

**430.** En ese sentido, si bien, se debe garantizar la alternancia de género por periodo electivo en cuanto a la integración de las listas de representación proporcional, lo cierto es, que no debe perderse de vista la finalidad de dicha alternancia, la cual, como señaló la Corte está inmersa en el contenido genérico del principio constitucional de la paridad de género y, por ende, se debe privilegiar la interpretación que favorezca al género femenino.

**431.** A partir de lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, en el caso, no procede inaplicar el artículo 6, numeral 2, de los lineamientos, pues como se señaló, dicha disposición constituye una regla de optimización que permite que se materialice el principio constitucional de paridad, al garantizar el acceso de las mujeres a las diputaciones de representación proporcional.

**432.** Bajo estos parámetros, a juicio de esta Sala Regional se considera conforme a derecho la conclusión a la que arribó el Tribunal local, en relación a que fue correcto que se le otorgara la diputación a Dulce Alejandra García Morlan, al priorizar que el criterio de que las mujeres,



históricamente subrepresentadas, encabezan las listas de candidaturas a diputaciones, no transgrede el principio de paridad, sino que busca garantizar la conformación del Congreso del Estado de manera equitativa.

**433.** De ahí que, como se adelantó, los conceptos de agravio sean **infundados**.

#### **NOVENO. Efectos de esta sentencia**

**434.** Derivado de que resultaron sustancialmente fundados los agravios relacionados con el desarrollo de la fórmula, lo procedente es, modificar, únicamente la asignación realizada por el Tribunal responsable, en términos de lo razonado en la temática 3 del considerando octavo de la presente ejecutoria, quedando intocadas el resto de las consideraciones de la sentencia impugnada.

**435.** En consecuencia, en plenitud de jurisdicción, se revocan las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, emitidas a favor de las ciudadanas **Melina Hernandez Sosa** y **Analy Deyanira Martínez Espinosa** candidatas propietario y suplente, respectivamente, postuladas en la novena fórmula por MORENA.

**436.** En su lugar, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, se deberán expedir y entregar las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a las ciudadanas **Irma Pineda Santiago** y **Zully Aquino Sánchez**, candidatas propietaria y suplente, postuladas en la tercera fórmula por el PT.

**SX-JRC-242/2024  
Y SUS ACUMULADOS**

**437.** Para esos efectos, se vincula al Instituto local, a efecto de que lleve a cabo las acciones correspondientes para dar cumplimiento en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia.

**438.** Asimismo, deberá informar sobre el cumplimiento a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**439.** De igual modo, hágase del conocimiento de la presente sentencia al Congreso de Oaxaca para los efectos a que haya lugar.

**440.** Finalmente, se instruye a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente atinente para su legal y debida constancia.

**441.** Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios en términos del considerando tercero de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **modifica** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando noveno de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como en **Derecho** corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente atinente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JRC-242/2024 Y SUS ACUMULADOS

En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.